



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2018-00373-00  
**Demandante:** Elizabeth Solano  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en el numeral 3º de la parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia<sup>1</sup>, condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuará la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 166, dando como resultado de la misma, la suma de setecientos mil pesos m/cte. (\$700.000,00), conforme a lo fijado por el *ad quem* en el numeral antes referido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación en costas realizada en el presente proceso, por la suma de setecientos mil pesos m/cte. **(\$700.000,00)**

**SEGUNDO.- Por Secretaría** dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

---

<sup>1</sup> Folios 140 a 152



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **3 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2018-00371-00  
**Demandante:** Marco Tulio Mahecha Valero  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C"**, que en providencia del **once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)** (fis. 206 a 214), **confirmó** la sentencia del 21 de agosto de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
**SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **3 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2018-00471-00  
**Demandante:** María Helena Caviedes Camargo  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C"**, que en providencia del **nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)** (fs. 116 a 132), **confirmó** la sentencia del 25 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
**SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **3 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00026-00  
**Accionante:** Diego Chacón Malagón  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea  
**Referencia:** Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Como quiera que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, particularmente las reformas de los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, previo a fijar fecha para el desarrollo de la audiencia inicial.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, el Despacho se pronunciará únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup> y las enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada,

---

<sup>1</sup>Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

### ANTECEDENTES

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea, pese a ser notificada en debida forma el 21 de enero de 2020<sup>2</sup>, no contestó demanda.

En consecuencia, ante la falta de excepciones previas por resolver, el Despacho,

### RESULEVE

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 11 de mayo de 2021, a las 11:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo Microsoft Teams.

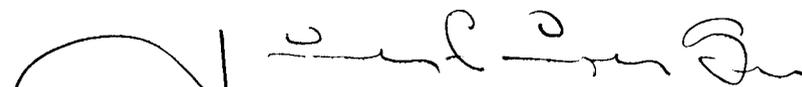
Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán **de forma anticipada**, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, mediante anotación en estado electrónico, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, respectivamente.

**TERCERO. ADVERTIR** a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho que los memoriales dirigidos al proceso de la referencia deben ser, en primer lugar, dirigido a la contraparte para finalmente radicarlos en el buzón electrónico de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá, tal como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de no producir efectos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> Folio 138 y 139



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **3 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
SECRETARIO**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00029-00  
**Accionante:** Luis Alfredo Flórez Alemán  
**Accionada:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario<sup>1</sup>, por el cual la parte demandante se opone a la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020<sup>2</sup>.

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Por último, se reconoce personería al Dr. **Orlando Miguel Pineda Palomino**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.190.603 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. 296.484 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en la sustitución de poder aportada (fl. 215).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Folios 472 a 481.

<sup>2</sup> Folios 426 a 463.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
**SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **3 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00299-00  
**Accionante:** Andrea Jurado Buifrago  
**Accionada:** Subred Integrada de Servicios de Salud  
Centro Oriente  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, **el 11 de mayo de 2021, a las 03:00 p.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

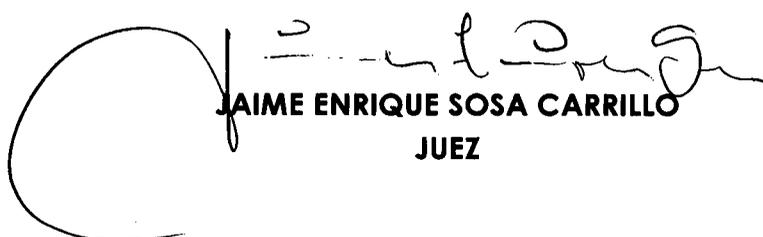
Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, mediante anotación en estado electrónico, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, respectivamente.

**TERCERO. ADVERTIR** a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho que los memoriales dirigidos al proceso de la referencia deben ser, en primer lugar, dirigido a la contraparte para finalmente radicarlos en el buzón electrónico de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá, tal como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de no producir efectos.

**CUARTO: CONCEDER** por única vez a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, el término improrrogable de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que si a bien lo tienen, soliciten ante la Secretaria del Despacho el agendamiento de la correspondiente cita para acceder al expediente y tomar copia de las piezas procesales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **3 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00357-00  
**Accionante:** Julio Alirio Leal Verdugo  
**Accionada:** Distrito Capital – Secretaría de Movilidad  
**Referencia:** Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Como quiera que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, particularmente las reformas de los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, previo a fijar fecha para el desarrollo de la audiencia inicial.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, el Despacho se pronunciará únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup> y las enunciadas en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

---

<sup>1</sup>Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

## ANTECEDENTES

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige a folio 140 del expediente.

En dicho escrito se formularon las excepciones denominadas: i) Excepción de prescripción extintiva de las reclamaciones formuladas por la parte demandante, derivadas de los primeros ocho (8) contratos de prestación de servicios e ii) Inexistencia de los conceptos de violación esgrimidos en contra del Oficio No. SDM SGC-82936-2019 del 26 de abril de 2019 proferido por la Secretaría Distrital de Movilidad.

Al verificar el contenido individual de cada una de ellas, se tiene que sobre la excepción de prescripción, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, exige de la misma tenga el carácter de extinguir el proceso y, por lo tanto, en la medida en que quien la propone encause su argumentación en acreditar el fenómeno prescriptivo sobre los valores no reclamados en tiempo, aspecto ajeno a la extinción del derecho mismo, se indica que su resolución corresponde a la sentencia y no a este momento procesal.

Frente a la excepción de inexistencia de carga argumentativa en el concepto de violación, se colige que se trata de una excepción que no corresponde a alguna de las taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso o las señaladas en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual, no es objeto de estudio en esta etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## RESULEVE

**PRIMERO: DECLARAR** que las excepciones denominadas: i) Excepción de prescripción extintiva de las reclamaciones formuladas por la parte demandante, derivadas de los primeros ocho (8) contratos de prestación de servicios e ii) Inexistencia de los conceptos de violación esgrimidos en contra del Oficio No. SDM SGC-82936-2019 del 26 de abril de 2019 proferido por la Secretaría Distrital de Movilidad, deben ser resueltas al momento de desatar la litis, esto es, con la sentencia

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 11 de mayo de 2021, a las 09:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo Microsoft Teams.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán **de forma anticipada**, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

**TERCERO.** Notifíquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, mediante anotación en estado electrónico, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, respectivamente.

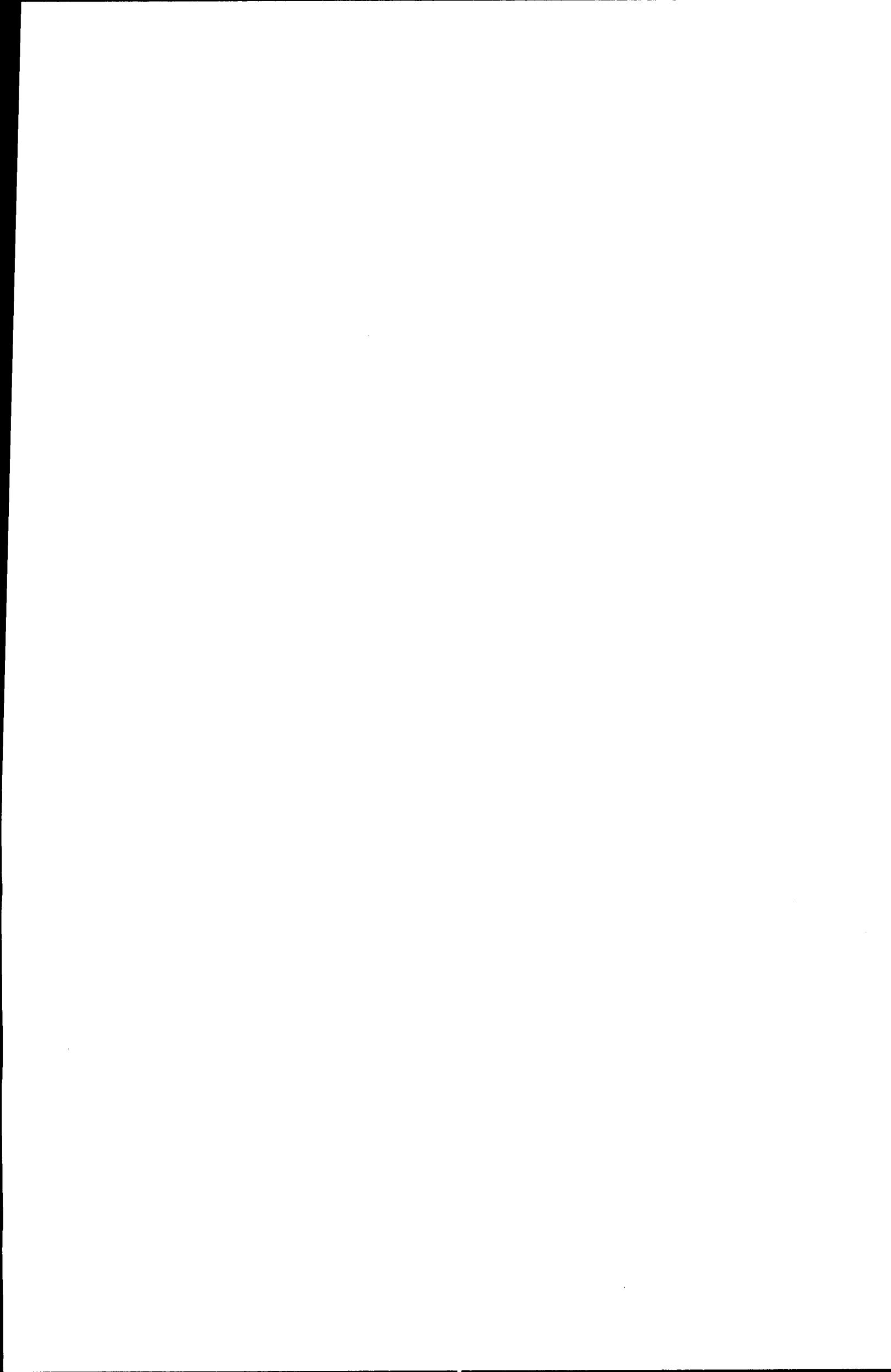
**CUARTO. ADVERTIR** a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho que los memoriales dirigidos al proceso de la referencia deben ser, en primer lugar, dirigido a la contraparte para finalmente radicarlos en el buzón electrónico de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá, tal como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de no producir efectos.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **Carlos Eduardo Medellín Becerra**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.460.352 de Bogotá y portadora de la T.P. 96.623 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAI ME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ

<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>3 DE MAYO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> <small>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</small> <b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> SECRETARIO</p>	<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>3 DE MAYO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> <small>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</small> <b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> SECRETARIO</p>
---	--





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00410-00  
**Accionante:** William Fernando Crisancho Ramos  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

La apoderada de la parte demandante, Dr. **Paula Milena Agudelo Montaña**, presentó memorial el 8 de marzo de 2021<sup>1</sup>, en el que manifiesta DESISTIR de las pretensiones de la demanda.

En vista del pronunciamiento señalado, se estima pertinente realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

***“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

---

<sup>1</sup> Folios 77 y 78.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"*

Ahora bien, dado que en el presente proceso se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en la norma *ibídem* para presentar el desistimiento de las pretensiones y que el apoderado solicitante se encuentra facultado para tal efecto, se aceptará el mismo y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha determinado que en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía en independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

## RESUELVE

**Primero.** **Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** presentado por **William Fernando Cristancho Ramos**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.

**Segundo.** **Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** promovido por **William Fernando Cristancho Ramos**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**

**Cuarto.** Sin condena en costas.

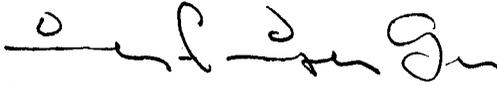
---

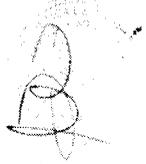
<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veinte (20) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00970-00(2975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

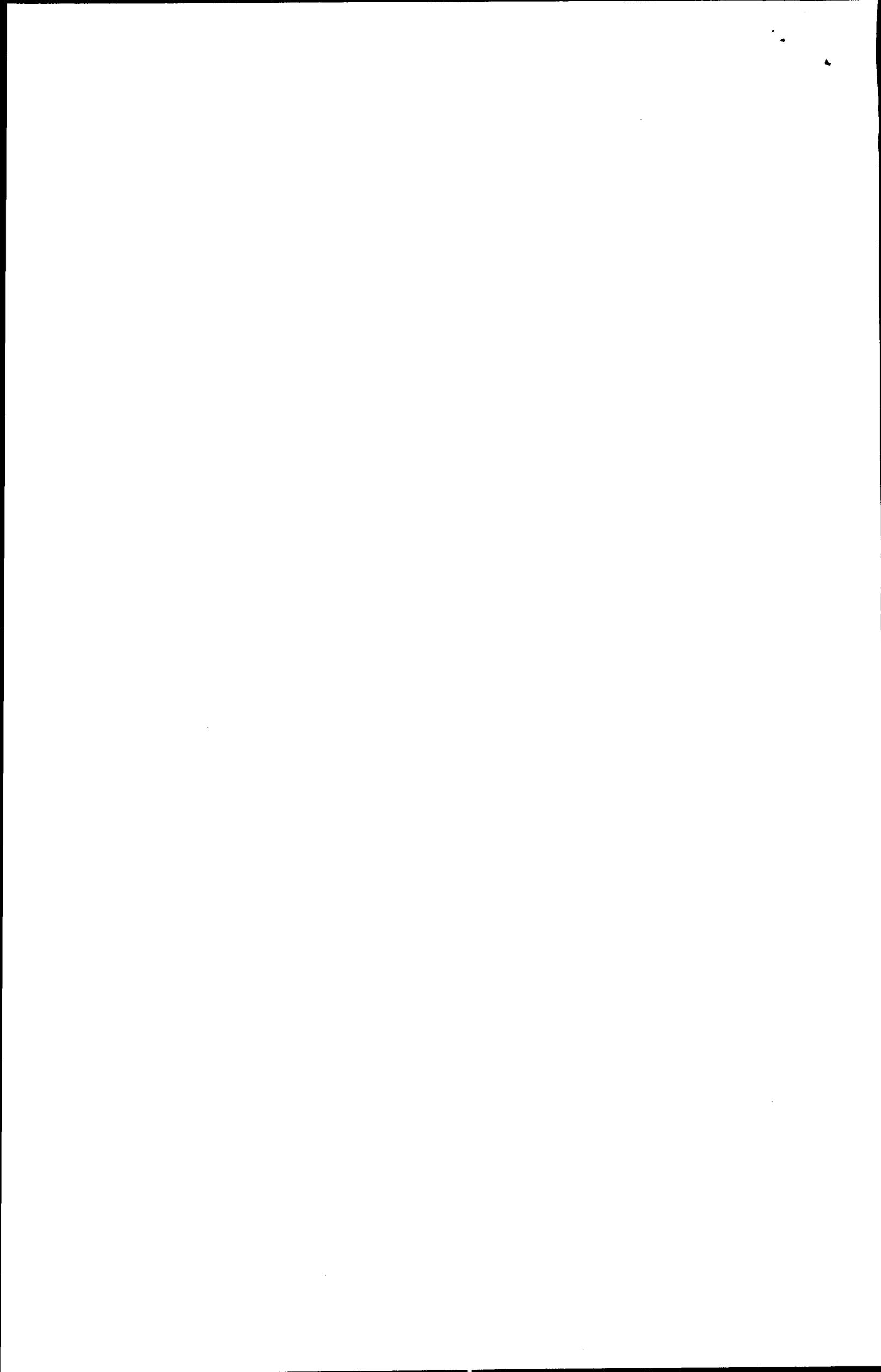
**Quinto.**

Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose la demanda con sus correspondientes anexos; déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>3 DE MAYO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> <b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>	<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>3 DE MAYO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> <b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---	--





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00436-00  
**Accionante:** Aida Cepeda Jaramillo  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

El apoderado de la parte demandante, Dr. **Julián Andrés Giraldo Montoya**, presentó memorial el 27 de enero de 2021<sup>1</sup>, en el que manifiesta DESISTIR de las pretensiones de la demanda.

En vista del pronunciamiento señalado, se estima pertinente realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso."*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."*

---

<sup>1</sup> Folios 53 y 54.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"*

Ahora bien, dado que en el presente proceso se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en la norma *ibídem* para presentar el desistimiento de las pretensiones y que el apoderado solicitante se encuentra facultado para tal efecto, se aceptará el mismo y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha determinado que en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía en independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

#### **RESUELVE**

**Primero.** **Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** presentado por **Aida Cepeda Jaramillo**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.

**Segundo.** **Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** promovido por **Aida Cepeda Jaramillo**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**

**Cuarto.** Sin condena en costas.

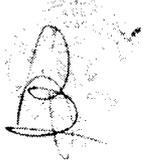
---

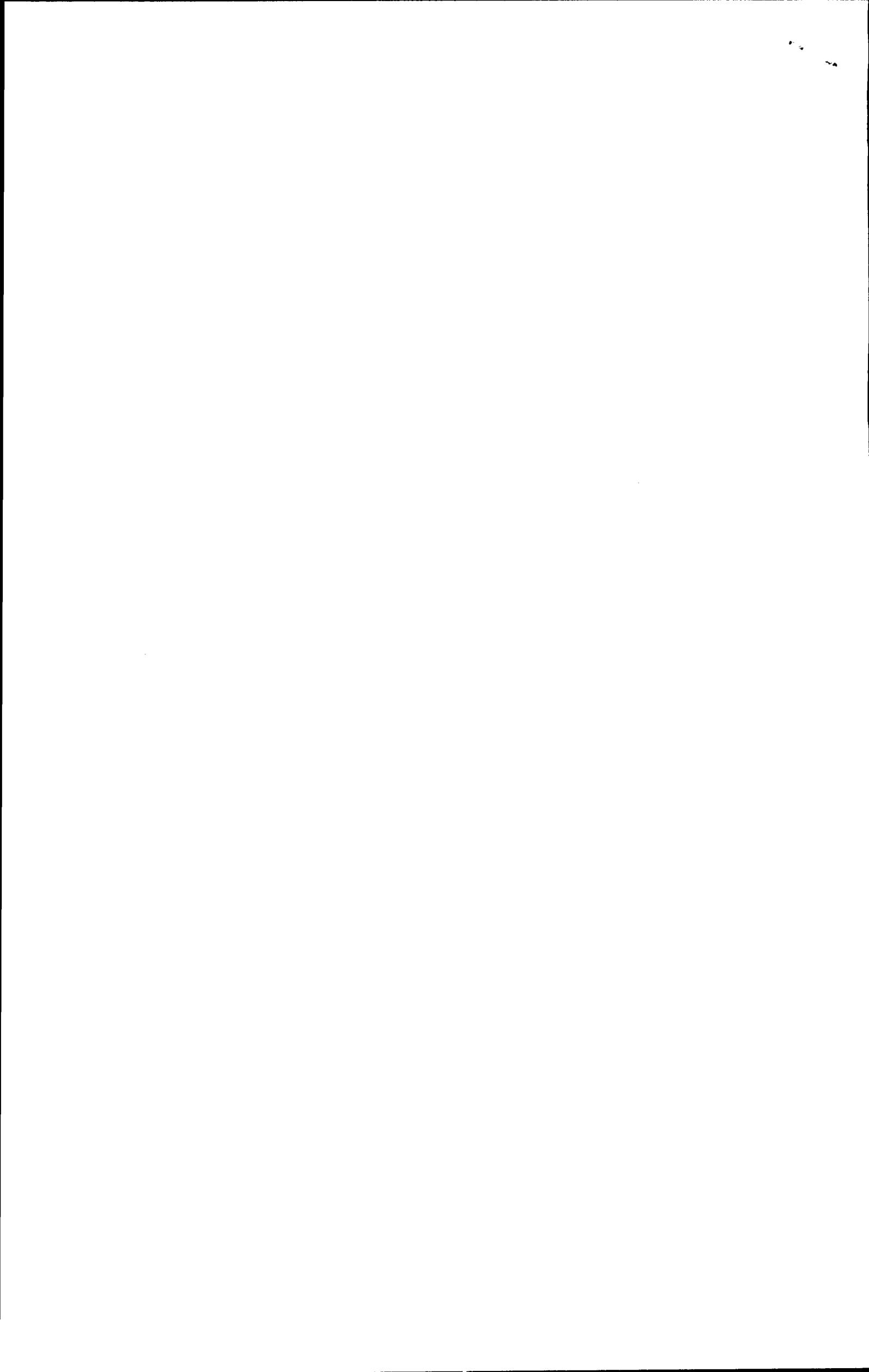
<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veinte (20) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00970-00(2975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

**Quinto.** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose la demanda con sus correspondientes anexos; déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>3 DE MAYO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>	<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>3 DE MAYO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>
--	---





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

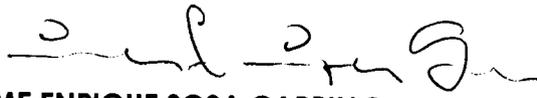
**Proceso No:** 11001-33-35-028-2012-00109-00  
**Demandante:** Lucía Stella del Socorro Garzón de Fuentes  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Sala Transitoria**, que en providencia del **treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)** (fls. 211 a 219), **revocó** la sentencia del 22 de marzo de 2018, proferida por este Despacho, mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda y en su lugar, accedió parcialmente a las mismas.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **3 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2015-00374-00  
**Accionante:** Segundo Isaías Ávila Doria  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Marítima  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 30 de octubre de 2020 (fl. 450), por medio del cual se negó la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.

**I. CONSIDERACIONES**

**1.1. Del recurso de reposición**

Como fundamentos del recurso manifestó lo siguiente:

*"(...)el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 2 de julio de 2020, fue presentado por el apoderado de la parte demandada a todas luces extemporáneo, pues de la interpretación esgrimida por su honorable Despacho a lo contemplado "en el artículo 247 del CPACA, referente a que se observa que no excluye que su presentación deba realizarse dentro del horario establecido para la atención al público, que debe decirse está comprendido entre las 8:00 a.m. hasta las 5:00pm", de lo anterior se colige que se trata de un término legal otorgado por la Ley, la Jurisprudencia; pues con su negación, me están vulnerando las garantías procesales y el debido proceso, teniendo en cuenta que existe una hora judicial, de la cual no debe apartarse de la virtualidad es que todo memorial radicado después de las 5:00 p.m. se entiende recibido al día siguiente de su presentación, pues en el caso de estar el Centro de Servicios recibiendo correspondencia normalmente con atención al público, ésta recibe única y exclusivamente con reloj hasta las 5:00 pm.,*

*Por lo (sic) anterior señor Juez solicito decretar desierto el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte accionada contra la sentencia proferida por extemporáneo, el cual fue presentado fuera del término legal, de igual forma existe el Acuerdo No. PSAA07-4034 de 2007 del C.S. de la J., que en su artículo Primero y siguientes, señaló los horarios laborales de los funcionarios públicos de la Rama Judicial establecidos de 08:00am a 05:00 Pm días hábiles de lunes a viernes y no de otro horario contrario a la jornada laboral judicial, como a lo establecido como norma que todo documento radicado fuera de las horas legales del día de cumplimiento del término, será tenido como radicado el día siguiente que para el caso que nos ocupa sería para el día 17 de julio de 2020 a las 8:00 am, lo que corroboro que el recurso de apelación contra la sentencia proferida fue presentado extemporáneamente, motivo por el cual debe ser desestimado en su totalidad y amparar de los derechos constitucionales del suscrito Conforme a la Ley."*

**1.1.1.** Identificados los argumentos objeto de reparo, seguidamente se analizará la procedencia del recurso y se realizará la valoración de los reparos esgrimidos en cuanto a la decisión de negar la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

**"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

De conformidad con el artículo transcrito, se tiene que la decisión adoptada y que hoy cuestiona la parte accionada es susceptible del recurso de reposición y se precisa que el mismo fue presentado dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

**1.1.2.** Frente al traslado del recurso según lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al caso por remisión del artículo 242 de la ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso a las demás partes e intervinientes, según consta a folio 477 del expediente.

**1.1.3.** Ahora bien, en relación con la solicitud de reponer el auto del 30 de octubre de 2020, se torna pertinente traer a colación lo contemplado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en el cual, indica lo siguiente:

**"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)"

De conformidad con lo previsto en la norma *ibídem*, se precisa que contrario a lo manifestado por la parte demandante, la presentación del recurso de apelación contra la sentencia, no se encuentra limitada al horario establecido para la atención al público, es decir, aquel comprendido entre las 8:00 a.m. y 5:00 p.m. de lunes a viernes; pues, simplemente indica que dicha actuación debe llevarse a cabo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la providencia, la cual, en el presente caso, ocurrió el 02 de julio de 2020, por lo que las partes podían incoarlo hasta el 16 de julio de 2020, circunstancia que en efecto se produjo en esa fecha, independientemente de que haya sido recibido a las 05:07 p.m.

Aunado a lo anterior y bajo la lógica del demandante, debe precisarse que tampoco podría tenerse en cuenta el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación, habida cuenta que fue presentado el domingo 1º de noviembre de 2020, a la 01:17 p.m., como consta en el folio 453 del expediente. Sin embargo, este operador judicial, considera bajo la postura antes señalada, que ello no riñe con lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, respecto del término para su interposición, dando así aplicación plena a los principios de igualdad y legalidad dentro de las presentes diligencias.

---

<sup>1</sup> (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Así las cosas, se itera que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado en término, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia, no se repondrá el auto que negó la solicitud de declararlo desierto.

## 1.2. Recurso de apelación

Frente al recurso de apelación, debe precisarse que este no es procedente, según lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el auto recurrido no se encuentra dentro de aquellos que son susceptibles de tal recurso, los cuales están taxativamente enunciados en dicha norma; razón por la que se negará su concesión.

## 1.3. Concesión del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia

Así las cosas, por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concederá el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario<sup>2</sup>, por el cual la parte demandada se opone a la sentencia proferida el 2 de julio de 2020<sup>3</sup>.

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

- PRIMERO.** - **No reponer** el auto proferido el 30 de octubre de 2020.
- SEGUNDO.** - **Declarar** improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 30 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO.** - **Conceder** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 2 de julio de 2020. Por Secretaría, envíese el expediente al superior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO  
JUEZ

<sup>2</sup> Folios 430 a 436.

<sup>3</sup> Folios 406 a 423.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifiqué a las partes la providencia anterior hoy **3 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **3 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

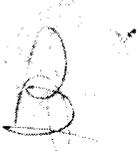
**Expediente No. 11001-33-35-028-2015-00741-00**  
**Accionante: Adriana María Gómez Ceballos**  
**Accionada: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario<sup>1</sup>, por el cual la parte demandante se opone a la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020<sup>2</sup>.

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

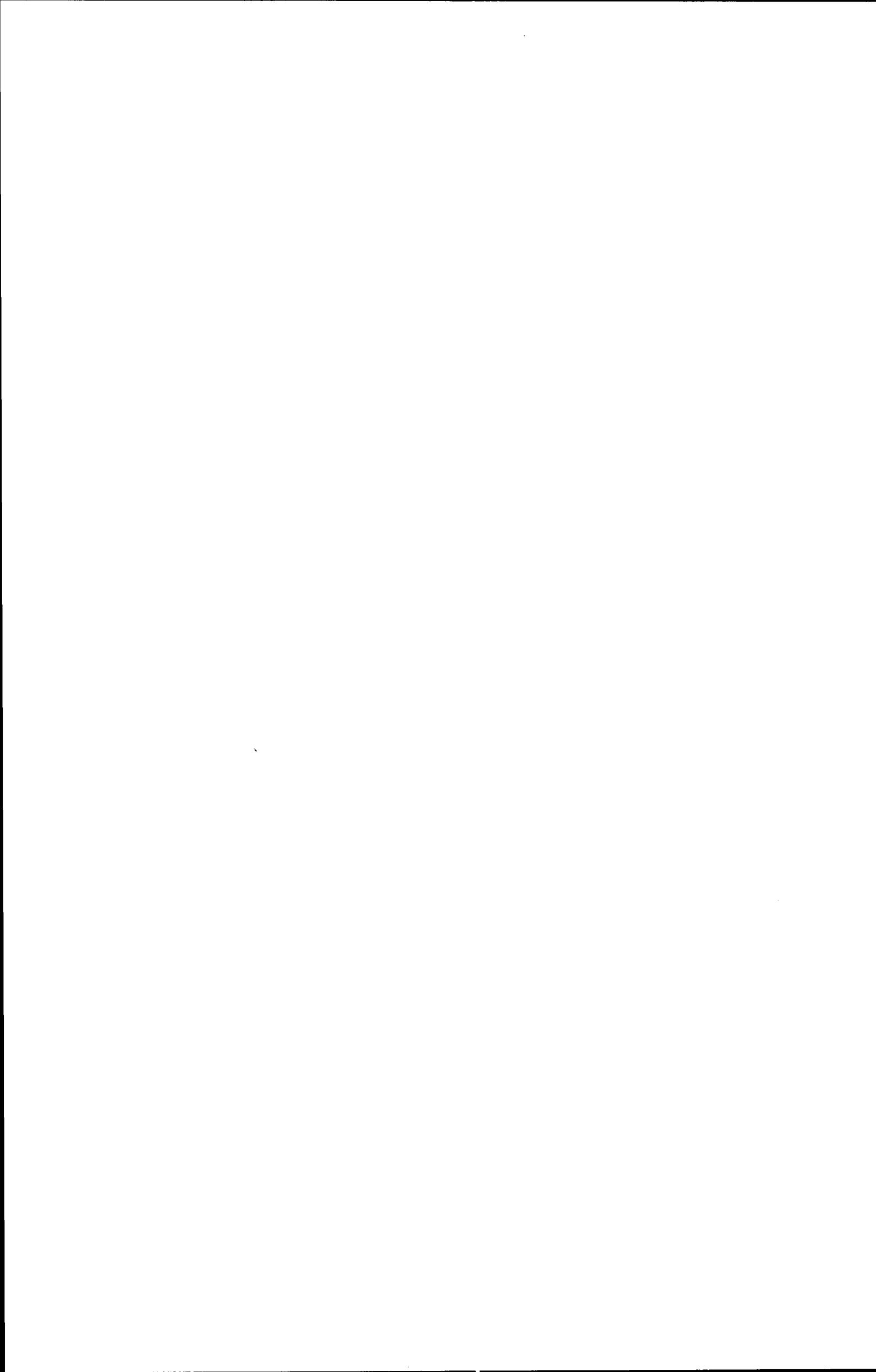
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>3 DE MAYO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> <b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>3 DE MAYO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> <b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---	--

<sup>1</sup> Folios 393 a 403.

<sup>2</sup> Folios 357 a 387.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2015-00870-00  
**Demandante:** Ángel Catalina Acosta Rivera  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C"**, que en providencia del **veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)** (fls. 258 a 167), **confirmó** la sentencia del 19 de diciembre de 2018, proferida por este Despacho, mediante la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
**SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **3 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

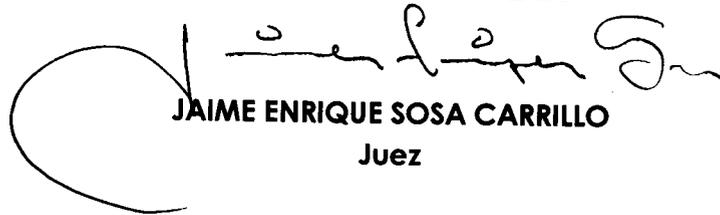
**Proceso No:** 11001-33-35-028-2016-00235-00  
**Demandante:** Edwin Fernando Moreno Poveda  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”**, que en providencia del **tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)** (fls. 462 a 477), **revocó** la sentencia del 18 de diciembre de 2018, proferida por este Despacho, mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda y en su lugar, negó las mismas.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **3 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2016-00360-00  
**Demandante:** Miguel Alonso Molano Benítez  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A"**, que en providencia del **veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)** (fls. 299 a 307), **revocó** la sentencia del 20 de marzo de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda, y en su lugar, negó las mismas.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
**SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **3 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2016-00378-00  
**Demandante:** Luis Armando Vargas Álvarez  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E"**, que en providencia del **doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)** (fis. 211 a 218), **confirmó** la sentencia del 15 de agosto de 2018, proferida por este Despacho, mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos **y costas** procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
**SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **3 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2016-00389-00  
**Demandante:** Dabeiba Martínez de Castro  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en el numeral 3º de la parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia<sup>1</sup>, condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuará la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 198, dando como resultado de la misma, la suma de setecientos mil pesos m/cte. **(\$700.000,00)**, conforme a lo fijado por el *ad quem* en el numeral antes referido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación en costas realizada en el presente proceso, por valor de setecientos mil pesos m/cte. **(\$700.000,00)**.

**SEGUNDO.- Por Secretaría** dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

---

<sup>1</sup> Folios 180 a 189



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **3 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2017-00119-00  
**Demandante:** José Antonio Moreno Linares  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A"**, que en providencia del **veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)** (fs. 187 a 203), **confirmó parcialmente** la sentencia del 14 de septiembre de 2018, proferida por este Despacho, mediante la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
**SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **3 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

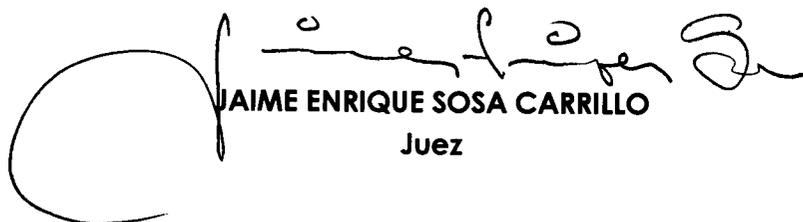
**Proceso No:** 11001-33-35-028-2017-00169-00  
**Demandante:** Harold Borja Cardona  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”**, que en providencia del **treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)** (fls. 94 a 102), **confirmó** el proveído del 6 de agosto de 2019, proferido por este Despacho en audiencia inicial, mediante el cual, declaró probada la excepción de cosa juzgada dando por terminado el proceso.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
**SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **3 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2017-00405-00  
**Demandante:** Jorge Helí Rojas Forero  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", en el numeral 2º de la parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia<sup>1</sup>, condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuará la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 165, dando como resultado de la misma, la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000,00), conforme a lo fijado por el *ad quem* en el numeral antes referido.

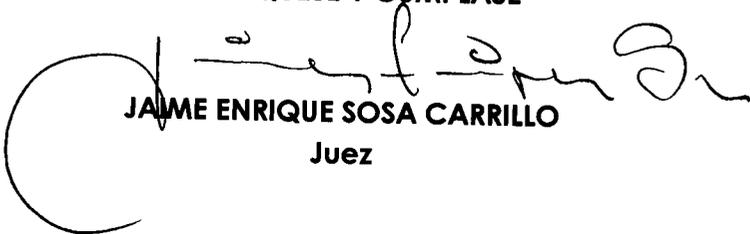
En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación en costas realizada en el presente proceso, en la suma de doscientos mil pesos m/cte. **(\$200.000,00)**.

**SEGUNDO.- Por Secretaría**, dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIMÉ ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

---

<sup>1</sup> Folios 147 a 154



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **3 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2017-00415-00  
**Demandante:** GLORIA BELTRÁN URIBE  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** EJECUTIVO LABORAL

---

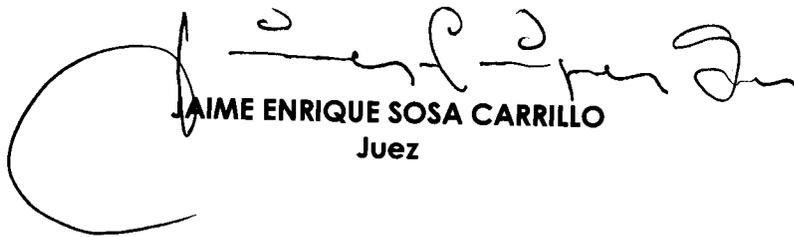
Como quiera que fue oportunamente propuesto el recurso de apelación frente al auto del 19 de marzo de 2021<sup>1</sup>, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y se declaró terminado el proceso, y el mismo es procedente, en los términos del artículo 321 numeral 7º del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación propuesto por la parte demandante frente al auto del 19 de marzo de 2021, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y se declaró terminado el proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase este expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, para que el conocimiento de la alzada sea asignada conforme con el sistema que allí se maneja. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

---

<sup>1</sup> Fls. 149 a 154.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **3 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2017-00479-00  
**Accionante:** Carlos Gerardo Lozano Rodríguez  
**Accionada:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario<sup>1</sup>, por el cual la parte demandante se opone a la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020<sup>2</sup>.

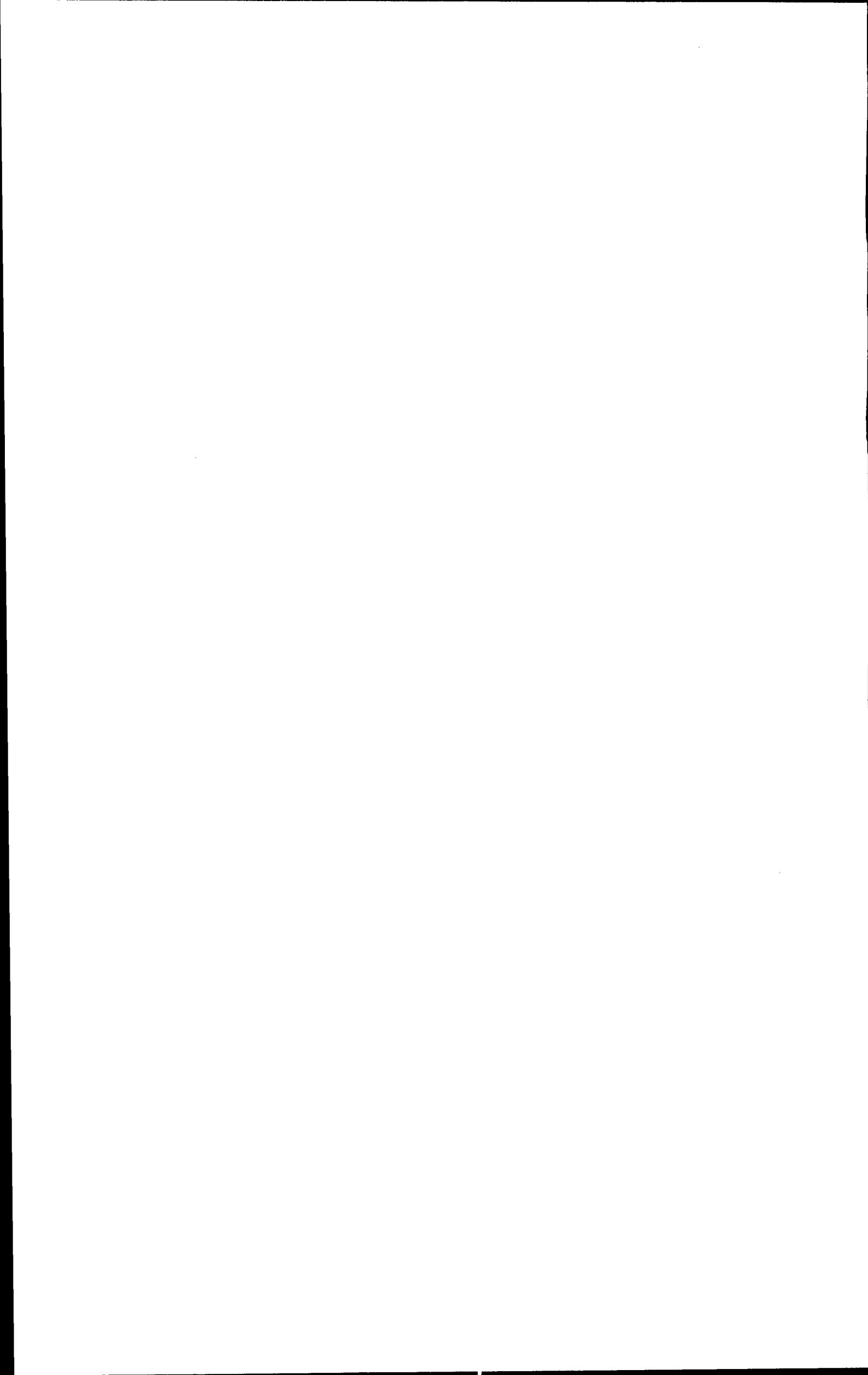
De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>	 <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>
<p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>3 DE MAYO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p align="center">  <b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b>  <b>SECRETARIO</b></p>	<p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>3 DE MAYO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p align="center">  <b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b>  <b>SECRETARIO</b></p>

<sup>1</sup> Folios 472 a 481.  
<sup>2</sup> Folios 426 a 463.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

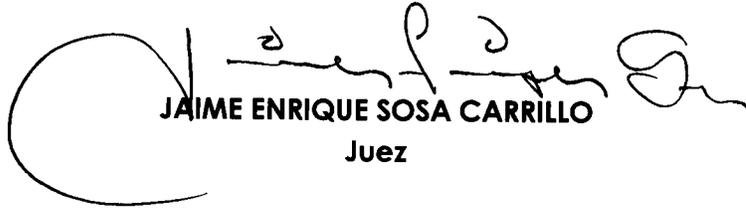
**Proceso No:** 11001-33-35-028-2017-00531-00  
**Demandante:** Juan Francisco González Ramírez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C"**, que en providencia del **diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)** (fls. 81 a 92), **confirmó** la sentencia del 2 de octubre de 2018, proferida por este Despacho, mediante la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **3 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2018-00020-00  
**Demandante:** Janneth Soveida Rojas Ortiz  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", en el numeral 2º de la parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia<sup>1</sup>, condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuará la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 148, dando como resultado de la misma, la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000,00), conforme a lo fijado por el *ad quem* en el numeral antes referido.

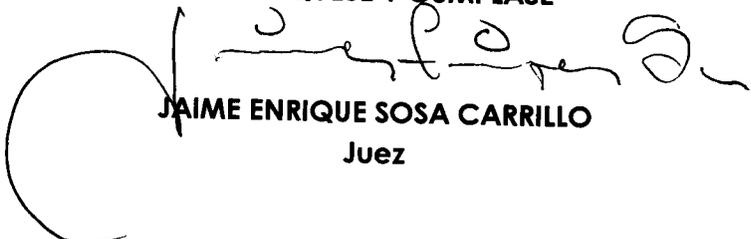
En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación en costas realizada en el presente proceso, por valor de doscientos mil pesos m/cte. **(\$200.000,00)**.

**SEGUNDO.- Por Secretaría** dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

<sup>1</sup> Folios 131 a 138



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **3 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2018-00053-00  
**Demandante:** Raúl Sastoque Ruíz  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E"**, que en providencia del **cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)** (fls. 248 y 249), **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Instancia Judicial el 27 de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
**SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **3 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2018-00078-00  
**Demandante:** Giovanni Francisco Lombana Rojas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en el numeral 2º de la parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia<sup>1</sup>, condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuará la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 113, dando como resultado de la misma, la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000,00), conforme a lo fijado por el *ad quem* en el numeral antes referido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación en costas realizada en el presente proceso, por la suma de doscientos mil pesos m/cte. **(\$200.000,00)**.

**SEGUNDO.- Por Secretaría** dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

---

<sup>1</sup> Folios 91 a 96



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **3 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2018-00224-00  
**Demandante:** Sara Verdugo Velandia  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A"**, que en providencia del **veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)** (fls. 74 a 83), **confirmó** la sentencia del 9 de abril de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **3 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2018-00238-00  
**Demandante:** Miguel Ángel Cifuentes Montealegre  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en el numeral 2º de la parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia<sup>1</sup>, condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuará la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 199, dando como resultado de la misma, la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000,00), conforme a lo fijado por el *ad quem* en el numeral antes referido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación en costas realizada en el presente proceso, por la suma de doscientos mil pesos m/cte. **(\$200.000,00)**

**SEGUNDO.- Por Secretaría** dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

---

<sup>1</sup> Folios 184 a 190



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **3 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2018-00307-00  
**Demandante:** Julio César Garcés Ramírez  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en el numeral 2º de la parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia<sup>1</sup>, condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuará la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 204, dando como resultado de la misma, la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000,00), conforme a lo fijado por el *ad quem* en el numeral antes referido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación en costas realizada en el presente proceso, por la suma de doscientos mil pesos m/cte. **(\$200.000,00)**

**SEGUNDO.- Por Secretaría** dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

---

<sup>1</sup> Folios 188 a 193



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **3 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00629-00  
**Accionante:** Eliana Ruiz Feliva  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

La apoderada de la parte demandante, Dr. **Samara Alejandra Zambrano Villada**, presentó memorial el 9 de marzo de 2021<sup>1</sup>, en el que manifiesta DESISTIR de las pretensiones de la demanda.

En vista del pronunciamiento señalado, se estima pertinente realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso."*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."*

---

<sup>1</sup> Folios 62 y 63.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"*

Ahora bien, dado que en el presente proceso se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en la norma *ibídem* para presentar el desistimiento de las pretensiones y que el apoderado solicitante se encuentra facultado para tal efecto, se aceptará el mismo y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha determinado que en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía en independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

#### RESUELVE

- Primero.** **Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** presentado por **Eliana Ruiz Fetiva**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.
- Segundo.** **Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** promovido por **Eliana Ruiz Fetiva**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**
- Cuarto.** Sin condena en costas.

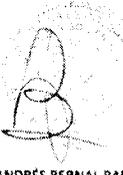
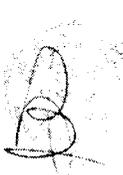
---

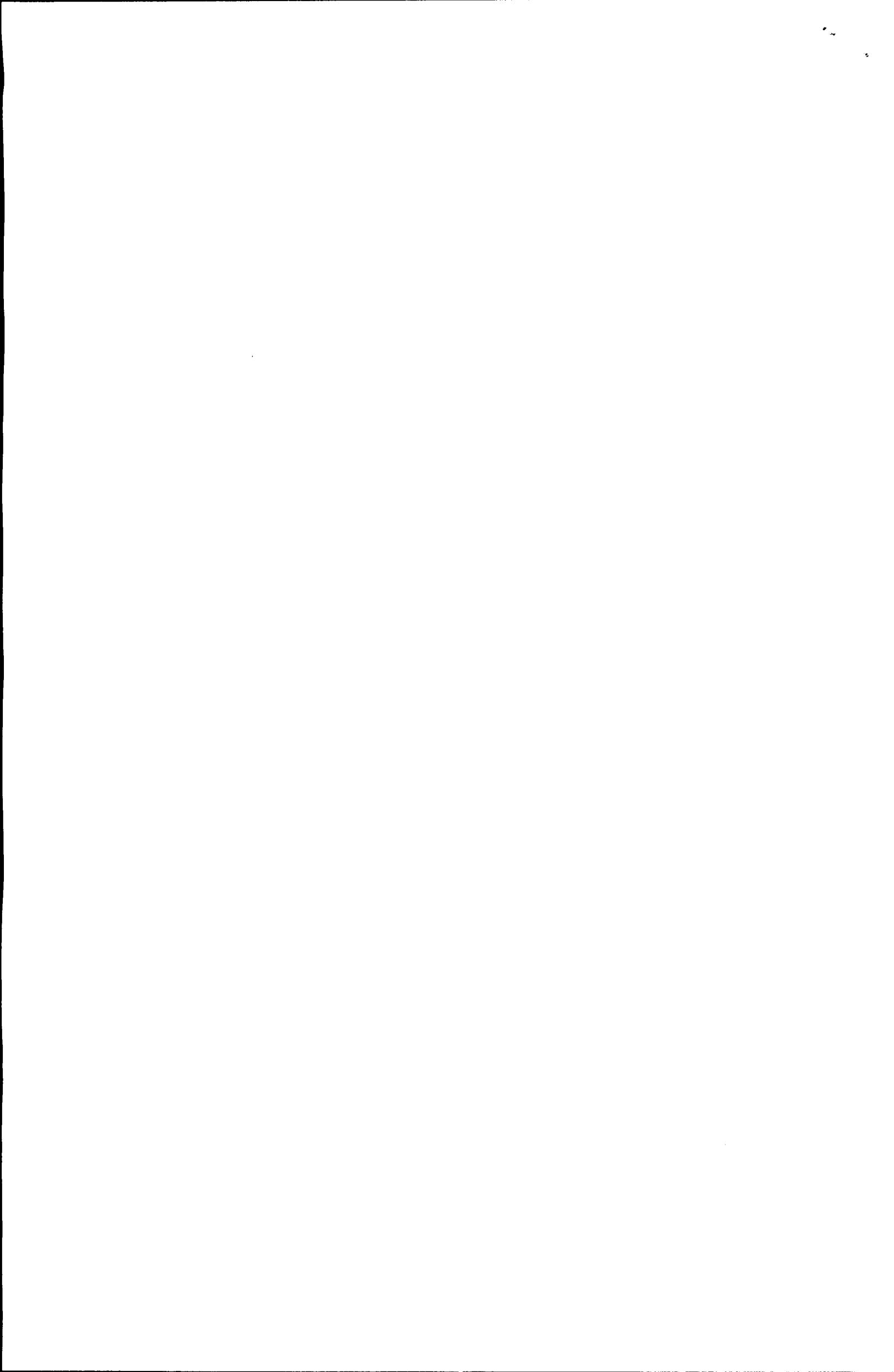
<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veinte (20) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00970-00(2975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

**Quinto.** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose la demanda con sus correspondientes anexos; déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>3 DE MAYO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> <b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>	<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>3 DE MAYO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> <b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---	--





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2018-00335-00  
**Accionante:** Jhon Alexander Ortiz Malaga  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Referencia:** Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Como quiera que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, particularmente las reformas de los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, previo a fijar fecha para el desarrollo de la audiencia inicial.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, el Despacho se pronunciará únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup> y las enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada,

---

<sup>1</sup>Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

### **ANTECEDENTES**

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, contestó demanda en tiempo, escrito visible del folio **74 a 77Vto.** del expediente.

Fueron planteados como medios exceptivos los que denominó i) acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, ii) indebida acumulación de pretensiones y iii) la genérica e innominada.

Como se vislumbra del contenido de las excepciones planteadas, es claro que la única que comporta el carácter de previa es la relacionada con la indebida acumulación de pretensiones, excepción prevista en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso frente a la cual se procede a proferir la decisión que en derecho corresponde y en lo que respecta a las demás excepciones se tiene que corresponden a argumentos de oposición formal al escrito de demandada y en esa medida, serán valorados en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Sobre la excepción de indebida acumulación de pretensiones, señala el proponente que la sanción que se ejecuta no corresponde a un acto administrativo definitivo, así como tampoco pone fin a una actuación administrativa, pues se trata de actos administrativos de ejecución en contra de los cuales, no proceden recurso alguno.

La excepción propuesta fue fijada en lista, mediante actuación secretarial vertida el 21 de octubre de 2020<sup>2</sup>, hecho que derivó en el pronunciamiento del apoderado de la parte accionante quien afirmó:

*“si bien es cierto que dicho acto de ejecución no es susceptible de demanda, también lo es, que no se incluyó en las pretensiones dicho acto y que, de manera alguna, se configura vicio que afecte el desarrollo del presente proceso, el hecho que se pretenda que como consecuencia de la solicitud de declaratoria de nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, se haya solicitado el reintegro del policial, pues, esta es la consecuencia lógica del medio de control que se impetró.”<sup>3</sup>*

#### **I. De la Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones**

El numeral 5º del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

---

<sup>2</sup> Folio 83

<sup>3</sup> Folio 85

**"Artículo 100. Excepciones Previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."**

Negrillas del Despacho

La excepción previa planteada ataca los requisitos de demanda en forma previstos en los artículos 162<sup>4</sup> y 163<sup>5</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en esa medida, el análisis debe centrarse en determinar si en efecto la parte demandante omitió el cumplimiento de los mismos.

La demanda cuenta como pretensiones principales la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

**a.** Decisión administrativa sancionatoria de primera instancia proferida por la Jefatura de Control Disciplinario Interno COSEC 4 del 30 de marzo de 2017, por medio de la cual, se declaró probado el cargo formulado y en consecuencia, se declaró la responsabilidad disciplinaria del demandante, por haberse configurado la infracción al artículo 34 de la Ley 1015 de 2006 en su numeral 14 calificando la falta como gravísima en modalidad de acción y conducta ejecutada a título de dolo, imponiéndosele como sanción la destitución e inhabilidad general por el término de 10 años.

**b.** Decisión administrativa sancionatoria de segunda instancia proferida por Inspector Delegado Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá el 22 de diciembre de 2017, por la cual, se desató el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión administrativa señalada en el literal anterior, confirmándola en su integridad.

---

**<sup>4</sup> Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (Numeral 7, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)

**<sup>5</sup> Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

De forma consecuencial se estructuraron las pretensiones asociadas al restablecimiento del derecho pretendiendo el reintegro al servicio del demandante y el reconocimiento de las prestaciones dejadas de percibir.<sup>6</sup>

Verificada la forma en que se planteó las pretensiones de la demanda, se colige que la Resolución No. 00163 del 15 de enero de 2018, por la cual el Director General de la Policía Nacional ordenó el retiro del servicio activo de la institución al entonces Patrullero (R) **Jhon Alexander Ortiz Monaga**, constituye un acto administrativo que, en efecto, es uno de aquellos que la doctrina y la jurisprudencia denominó como de ejecución que no es objeto de enjuiciamiento.

Para resolver, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" M.P. Dr. **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**, en auto del 23 de octubre de 2020, dentro del expediente 25000-23-42-000-2019-00667-01 (2510-2020) demandante **CAMILO ANDRÉS LUZ GÓMEZ**, demandado **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y OTRO**, al estudiar si resulta o no procedente estudiar la legalidad de un acto administrativo que da cumplimiento a una sanción disciplinaria por tratarse de un acto de ejecución<sup>7</sup>, concluyó que:

*"Es pertinente señalar que en lo que respecta a los actos de ejecución, entendidos como aquellos que se limitan a darle cumplimiento a una orden judicial o administrativa, para el presente caso, a una decisión disciplinaria, no son susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la importancia de este tipo de actos radica únicamente en el cómputo del término para estudiar la caducidad del medio de control, pues, claramente, en principio, este es el que tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral. Situación que materializa de manera efectiva el derecho de acceso a la administración de justicia."*

Corolario de lo anterior, como quiera que en el presente asunto no se persigue la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 00163 del 15 de enero de 2018, por la cual el Director General de la Policía Nacional ordenó el retiro del servicio activo de la institución al demandante y por el contrario, se solicitó la declaratoria de nulidad de los fallos disciplinarios que ordenaron entre otros, la destitución del demandante, la excepción propuesta no se encuentra llamada a prosperar, pues al desaparecer del mundo jurídico la decisión dentro del proceso disciplinario que ordena la destitución e inhabilidad del demandante en el eventual caso en el que las pretensiones se encuentren llamadas a prosperar, la consecuencia inmediata es el reintegro al servicio del disciplinado.

<sup>6</sup> Folio 2

<sup>7</sup> En efecto, los actos de ejecución de una sanción disciplinaria no son pasibles de control jurisdiccional, al tratarse claramente de actos de mero trámite y no tener la connotación de ser decisiones administrativas que definan directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación, con lo cual puede concluirse que los actos de ejecución están excluidos del estudio de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, sino que simplemente se expiden con la finalidad de materializar o ejecutar las decisiones disciplinarias.

Ahora, por construcción jurisprudencial se ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de forma excepcional, cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez o decisión administrativa, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate.

Así las cosas, se considera bien planteada la pretensión en la medida en que respeta los parámetros establecidos en las normas previamente enunciadas y en ese sentido no se encuentra configurada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### **Resuelve**

**Primero.** Declarar no probada la excepción previa denominada ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones incoada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional atendiendo las consideraciones expuestas.

**Segundo:** Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 11 de mayo de 2021, a las 02:00 p.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo Microsoft Teams.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán **de forma anticipada**, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, mediante anotación en estado electrónico, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, respectivamente.

**TERCERO. ADVERTIR** a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho que los memoriales dirigidos al proceso de la referencia deben ser, en primer lugar, dirigido a la contraparte para finalmente radicarlos en el buzón electrónico de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá, tal como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de no producir efectos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **3 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
SECRETARIO**



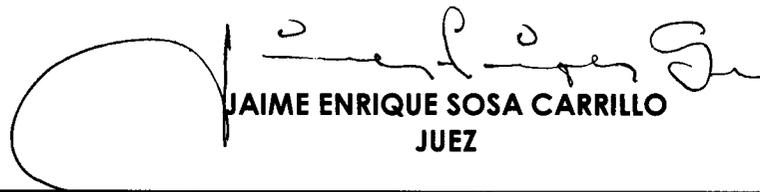
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Proceso No.** 11001-33-35-028-2018-00561-00  
**Demandante:** Iván Suárez Vargas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Controversia:** Retiro del servicio por Incapacidad profesional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

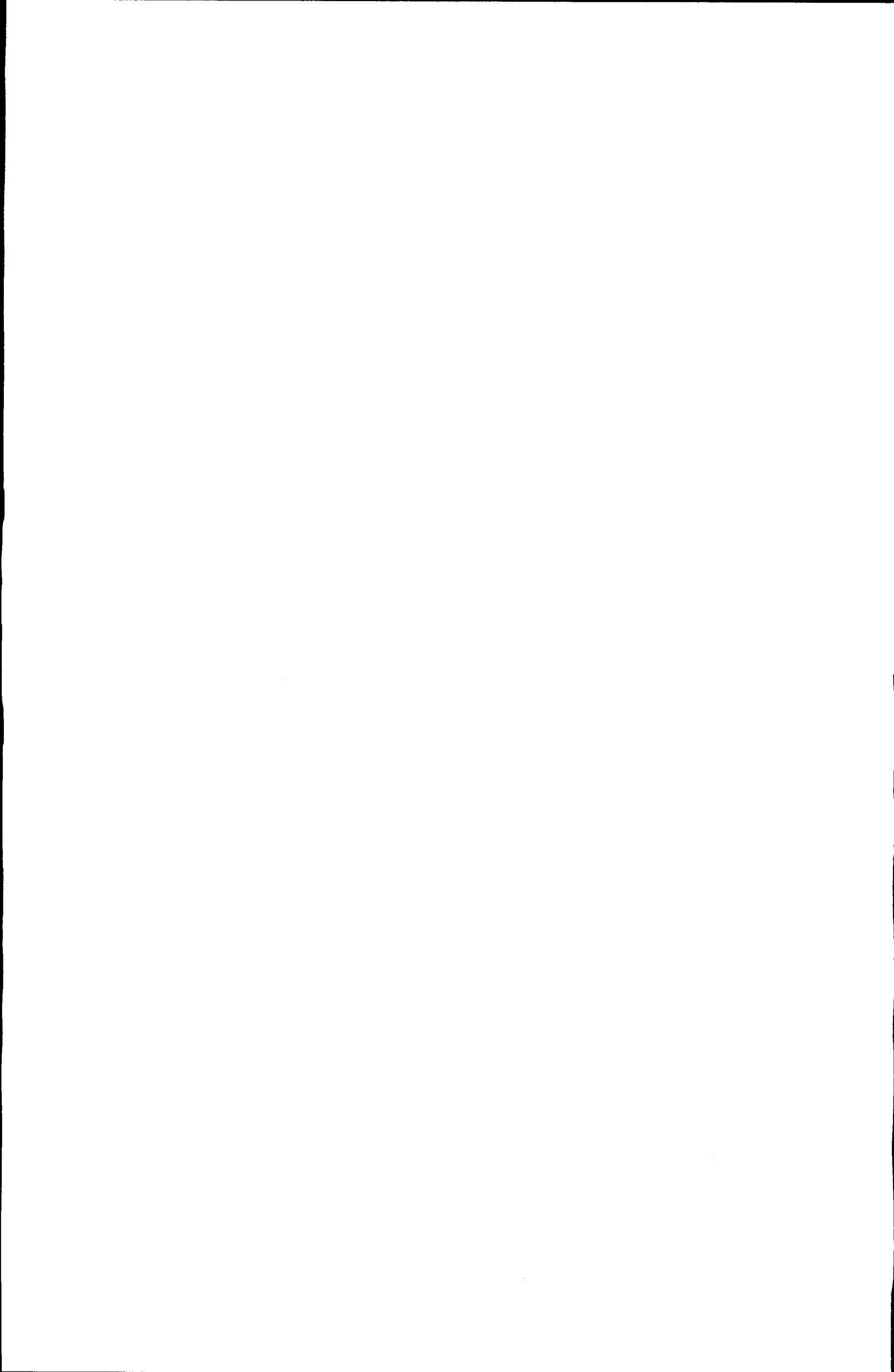
El apoderado de la parte demandante Dr. **Ancizar Rodríguez García**, a través de memorial radicado el 6 de diciembre de 2019, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia inicial adelantada el 20 de noviembre de 2019.

Expuestos los argumentos planteados por la parte demandante, en los términos del numeral 2º artículo 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso, se corre traslado a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por el término de 3 día contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, con la finalidad de pronunciarse sobre lo que a bien tenga respecto de la solicitud de nulidad planteada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ

<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>3 DE MAYO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>3 DE MAYO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	<b>11001-33-35-028-2020-00150-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>Jaime León Calderón</b>
<b>Convocada:</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR</b>
<b>Controversia:</b>	<b>Conciliación extrajudicial – Reajuste asignación de retiro</b>

---

Se procede a decidir sobre la legalidad del acuerdo al que llegaron la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** y la parte convocante **Jaime León Calderón**, suscrito ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos y consignada en acta del 24 de abril de 2020.<sup>1</sup>

La parte convocante pretende que la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, reconozca y pague las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro que le fue sustituida, que resulten de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor – IPC, para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, y que no hayan sido afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción cuatrienal.

Considera la parte convocante que la forma en que se aumentó la asignación de retiro durante los años anteriormente señalados, al ser inferior al IPC, le ha generado un desmejoramiento y discriminación pensional, por cuanto percibe una pensión muy por debajo de la que recibiría si se hubieran realizado los incrementos correctamente, esto es, teniendo en cuenta el porcentaje más favorable entre los aumentos fijados por el gobierno nacional y el IPC causado durante el año anterior.

## **I. CONSIDERACIONES**

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo estudio con el propósito de establecer si se cumplen los requisitos para su aprobación:

### **1.1 MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

El artículo 14 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto Nacional No. 36 de 2015, dispuso que para que *“las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de*

---

<sup>1</sup> Folios 75 a 77.

*precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el gobierno."*

De su parte el artículo 279 del mismo estatuto señaló como excepción a la anterior disposición, a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, el personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990 -a menos que su vinculación sea a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993- y los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Es decir que en principio, el reajuste pensional con base en el índice de precios al consumidor (IPC) no aplica para los miembros de la Policía Nacional, en este caso a sus beneficiarios, para quien las normas especiales sobre la materia, entre otros el **Decreto 1212 de 8 de junio de 1990** "Por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional.", estableció en su artículo **151** el principio de oscilación como instrumento de reajuste de las asignaciones de retiro o pensiones, y en virtud del cual el aumento anual decretado por el Gobierno Nacional al salario de los activos, es el mismo que se practica a los retirados o sea pensionados o con asignación de retiro.

Sin embargo, con la **Ley 238 de 1995** se adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de indicar que los beneficios fijados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es decir, el reajuste pensional de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor y de la mesada adicional de junio, serían aplicables a los sectores excluidos por el artículo 279 de la citada ley, entre los que se encuentra la fuerza pública.

Así las cosas resulta claro que en virtud de lo ordenado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995 y a partir de su vigencia, a los miembros de la Fuerza Pública a pesar de que gocen de un régimen especial, ya que así se lo terminó el Legislador; tienen derecho a la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, a que su asignación de retiro o pensión les sea reajustada anualmente con base en el IPC, siempre que les resulte más favorable que el aumento decretado en aplicación del principio de oscilación.

En sentencia proferida el 17 de mayo de 2007,<sup>2</sup> la Sección Segunda del Consejo de Estado, señaló que a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995 es viable incrementar la asignación de retiro o pensión reconocida a los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con el IPC, y que no es de recibo su negación, en razón a que incluso, la H. Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004 las asimiló a las pensiones de vejez o jubilación del sistema general de pensiones.

Por consiguiente, el titular de dicha prestación debe ser beneficiado por los beneficios consagradas en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993.

De igual forma, el Consejo de Estado en esa oportunidad señaló que la Ley 238 de 1995 era una ley ordinaria posterior a la Ley marco 4ª de 1992, que sólo debía ser inaplicada en caso de resultar contraria a la Constitución Política, por lo tanto, al no desconocer los preceptos constitucionales debía aplicarse, máxime cuando resulta más favorable al régimen contemplado para los miembros de la Fuerza Pública.

---

<sup>2</sup>Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia de mayo 17 de 2007, Magistrado Ponente Jaime Moreno García. Referencia 8464-05. Actor José Jaime Tirado Castañeda.

Adicionalmente, esa Alta Corporación indicó que el derecho al reajuste de la asignación de retiro o pensión del personal en comento con el porcentaje del IPC, debía ser reconocido hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 (diciembre 31 de 2004), que dispuso nuevamente el incremento anual de la asignación de retiro con fundamento en el principio de oscilación.

Esta posición ha sido reiterada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en diversas sentencias, entre ellas conviene traer a colación la proferida el quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012), dentro del expediente 25000-23-25-000-2010-00511-01, con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, donde respecto del reajuste de los miembros de la Fuerza Pública, recordó que: los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación."

Del marco legal citado y de la anterior línea jurisprudencial se pueden extraer los siguientes presupuestos: **(i)** la asignación de retiro o las pensiones de los miembros armados del sector defensa por su naturaleza son asimilables a la pensión de vejez o de jubilación, en consecuencia, le resulta aplicable el incremento que para éstas previó el legislador es decir, el incremento porcentual anual de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC; **(ii)** dicho reajuste procede solamente hasta el año 2004, cuando entra en vigencia el Decreto 4433 de 2004, pues en aplicación del principio de oscilación allí contemplado, los incrementos no han sido inferiores al IPC, porque el artículo 42 indica que nunca el aumento será inferior al del Salario Mínimo, mismo que de acuerdo con el parágrafo del artículo 7º de la Ley 278 de 1995, debe tomar en consideración entre otros factores, el IPC, **(iii)** el reconocimiento del reajuste modifica la base de la asignación de retiro o pensión para los años posteriores.

## 2. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

La conciliación está definida por la Ley 446 de 1998 de la siguiente manera:

*"Artículo 64. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."*<sup>3</sup>

En este sentido, se procede a determinar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, que son los siguientes:

- a. la debida representación de las personas que concilian.
- b. la capacidad o facultad que tengan los representantes o las partes para conciliar.
- c. la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. que no haya operado la caducidad.
- e. que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

---

<sup>3</sup> Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 1o.

f. que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

#### **a. y b. La debida representación y la capacidad o facultada para conciliar**

En lo que toca a este punto, debe decirse que en el presente proceso, la parte convocante actúa a través de abogado quien cuenta con la facultad de conciliar según el poder obrante en los folio 3 y 4, por lo que claramente podía representarlo en la audiencia celebrada ante el Agente del Ministerio Público y disponer del derecho reclamado.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, fue debidamente representada por apoderado que cuenta con la facultad de conciliar, como se verifica en el folio 36. A ello debe sumarse que la conciliación propuesta allegada al plenario fue emana directamente del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

Por lo anterior es claro que las exigencias de debida representación y capacidad se encuentran acreditadas.

#### **c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

La Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65<sup>4</sup>), disponen que es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción.

La transacción se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, los cuales indican como susceptible de transacción, todo aquello que pueda ser negociado por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem.

En ese orden de ideas, las pretensiones giran en torno al reajuste de la asignación de retiro sustituida a la parte convocante, conflicto de naturaleza netamente patrimonial.

#### **d. Que no haya operado la caducidad.**

En torno a este punto, el literal C) artículo 164 del CPACA establece:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

---

<sup>4</sup> Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 2o.

En el caso bajo estudio es claro que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que el objeto del proceso versa sobre la legalidad de un acto administrativo que negó el reajuste de una prestación periódica, por lo que podía ser demandado en cualquier tiempo.

**e. Que lo reconocido este plenamente probado en el proceso.**

Mediante Resolución No. 3205 del 27 de agosto de 1987, se reconoció asignación de retiro al Agente @ de la Policía Nacional José Antonio León Suarez (Q.E.P.D.)<sup>5</sup>

A través de la Resolución No. 2565 del 15 de mayo de 2012, la asignación de retiro que había sido sustituida al convocante **Jaime León Calderón**, en un porcentaje del 50% fue acrecentada al 100%, por causa del fallecimiento de la señora Ericinda Calderón de León (Q.E.P.D.)<sup>6</sup>.

La parte convocante presentó petición a la entidad convocada el 14 de noviembre de 2019, tendiente al reajuste de la asignación de retiro que le fue sustituida, con aplicación del IPC para los años 1997 a 2004 y con efectos posteriores<sup>7</sup>.

Mediante Oficio No. 201912000333891 Id: 514251 del 20 de noviembre de 2019, le fue negada la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro<sup>8</sup>.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada presentó una propuesta de conciliación en la que expuso de manera detallada la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, cuyas diferencias no prescritas a favor de la parte convocante arrojaron la suma de \$ **6.563.341.00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación<sup>9</sup>.

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta consistió en lo siguiente:

*“Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo.”*

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

“Valor de Capital Indexado 7.246.895  
Valor Capital 100% 6.701.991  
Valor Indexación 544.904  
Valor indexación por el (75%) 408.678  
Valor Capital más (75%) de la Indexación 7.110.669  
Menos descuento CASUR -299.024  
Menos descuento Sanidad -248.304  
**VALOR A PAGAR 6.563.341”**

<sup>5</sup> Folios 13 a 15.

<sup>6</sup> Folios 29 y 30.

<sup>7</sup> Folio 9.

<sup>8</sup> Folios 5 a 8.

<sup>9</sup> Folios 44 a 58.

**f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público**

Como quiera que la fórmula conciliatoria propuesta por CASUR expresa el valor correspondiente al reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales, cancelando el 100% del capital adeudado, el 75% de la indexación, sin pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago adjuntando el auto aprobatorio de la conciliación y aplicando prescripción cuatrienal.

En la propuesta de conciliación expresa se dio aplicación a la prescripción cuatrienal, lo cual significa que se pagarán los valores causados durante los últimos 4 años contados desde la presentación de la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, esto es, el 14 de noviembre de 2019, pues el derecho al reconocimiento de la prestación, tuvo lugar con anterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004.

De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento efectuado corresponde al tiempo transcurrido desde el 14 de noviembre de 2015.

Examinada la actuación de la conciliación, no se observa que la misma se encuentre afectada por nulidad y de igual manera, tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada con la parte convocante **Jaime León Calderón**, actuando por intermedio de apoderado, contenida en el Acta del 24 de abril de 2020, y refrendada por el Procurador 193 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Despacho**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **APROBAR** la conciliación extrajudicial a la que llegaron la convocada **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional** y la parte convocante **Jaime León Calderón**, contenida en el Acta del 24 de abril de 2020, y refrendada por el Procurador 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.

**TERCERO:** Por Secretaría, déjese las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>3 DE MAYO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>3 DE MAYO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>
--	---

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a5f6f222644db572ff66be27343dc85c56a8b3882cb18ab4a84e36eeb42f61  
d**

Documento generado en 30/04/2021 01:24:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00204-00  
**Convocante:** Martha Etelvina Merchán Martínez  
**Convocada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio  
**Controversia:** Conciliación extrajudicial – Sanción moratoria  
por pago tardío en las cesantías

---

Se procede a decidir sobre la legalidad del acuerdo al que llegaron la convocada **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la parte convocante **Martha Etelvina Merchán Martínez**, suscrito ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos y consignada en acta del 20 de agosto de 2020.<sup>1</sup>

La parte convocante pretende que la convocada **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reconozca y pague la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006.

Considera la parte convocante que la entidad convocada excedió el término perentorio establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, para el reconocimiento y pago de las cesantías, habida cuenta que el pago debió realizarse a más tardar el 14 de agosto de 2019; sin embargo, este se produjo el 18 de octubre de 2019, incurriendo así en una mora de 65 días.

## I. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo estudio con el propósito de establecer si se cumplen los requisitos para su aprobación:

### 1.1 MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

En primer lugar, se hace necesario distinguir el régimen jurídico aplicable, teniendo en cuenta que el artículo 1º de la Ley 91 de 1989, distinguió tres categorías de docentes,<sup>2</sup> nacional, nacionalizado y territorial.

---

<sup>1</sup> Folios 77 a 80.

<sup>2</sup> "Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional. Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

A su vez, el artículo 2º del Decreto 196 de 1995, señaló que los docentes nacionales y nacionalizados, son aquellos que han venido siendo financiados con recursos de la Nación y que se financian con recursos del situado fiscal, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993. Por su parte, los docentes departamentales, distritales y municipales, son los docentes vinculados por nombramiento de la respectiva entidad territorial con cargo a su propio presupuesto y que pertenecen a su planta de personal y los docentes financiados o cofinanciados por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, mediante convenios y que se encuentran vinculados a plazas Departamentales o Municipales.

Frente al trámite para el reconocimiento prestacional resulta relevante destacar que de conformidad con los artículos 3º de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005 y 3º del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, la atención de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y La Fiduciaria La Previsora S.A. como entidad encargada de administrar los recursos del Fondo.

En lo que respecta al régimen sancionatorio ante la falta de pago oportuno de las cesantías a los servidores públicos, el artículo 1º el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995, dispone que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad a cargo del reconocimiento elaborará el correspondiente acto, siempre que reúna la totalidad de requisitos legales, evento en el cual, tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles, contados a partir de la fecha de la cual, quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación, para cancelarla. En caso de presentarse mora en el pago, la entidad a cargo del reconocimiento estará obligada a reconocer y cancelar de sus propios recursos, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago.

Posteriormente, la Ley 1071 de 2006 ordenó que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías parciales o definitivas, la entidad a cargo del reconocimiento elaborará el correspondiente acto, siempre que reúna la totalidad de requisitos legales, evento en el cual, tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles, contados a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación, para cancelarla sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. En caso de presentarse mora en el pago, la entidad a cargo del reconocimiento estará obligada a reconocer y cancelar de sus propios recursos, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago, para lo cual, solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término descrito en precedencia.

Sobre la manera como debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de

---

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1º. de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975".

27 de marzo de 2007, expediente No. 76001-23-31-000-**2000-02513**-01, Consejero Ponente Dr. **Jesús María Lemos Bustamante**,<sup>3</sup> atendiendo la normatividad descrita en precedencia, señaló que la entidad encargada del reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, cuenta con 15 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de la liquidación, para expedir el respectivo acto administrativo, siempre y cuando el peticionario reúna los requisitos exigidos para tal efecto, así mismo, para efectuar el pago de la prestación en mención, la entidad tiene un plazo máximo 45 días hábiles, contados a partir de fecha en la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías parciales o definitivas del servidor público y, de no realizarse el pago dentro del término estipulado, la entidad a cargo deberá reconocer y pagar una indemnización por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías.

La sentencia de unificación<sup>4</sup> reiteró la anterior tesis, pero precisó que para efectos de contabilización de los términos para el pago efectivo de las cesantías, el Juez debe tener en cuenta las múltiples situaciones que pueden presentarse en el trámite de las mismas, ya que la solicitud de pago supone el pronunciamiento de la administración mediante un acto administrativo, luego presentada la petición conforme se colige de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006 y concordantes ambas con la Ley 1755 de 2015, la entidad pública cuenta con 15 días, para dar una respuesta por escrito y si esto acontece de esa manera, estamos frente a la primera situación, que obliga tomar en consideración los términos de notificación y ejecutoria de la Resolución respectiva para el conteo de los 45 días para el pago y poder determinar si la entidad incurrió en mora.

Entonces, de acuerdo con la posición unificada del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se presentan dos situaciones a saber: i) Que el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes a la petición o ii) Que el acto administrativo respectivo no se profiera dentro de ese plazo o que la entidad encargada de proferirlo guarde silencio.<sup>5</sup>

De acuerdo a lo anterior, la sanción prevista en las normas anotadas, se constituye después de transcurridos 65 días o 70 días, según la normatividad procesal aplicable a la petición de pago, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, los cuales comprende: i) 15 días hábiles, para resolver la petición de reconocimiento de cesantías, ii) 5 días de ejecutoria del acto administrativo suscrito por la entidad encargada, si se trata de una petición presentada en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Art. 51) o de 10 días, si lo es en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Art. 76), en este punto igualmente se tendrá en cuenta que esos días mencionados corren después de la notificación del acto administrativo bajo la hipótesis que se haya proferido en tiempo, pues de lo contrario, no se tendrá en cuenta el término de las

---

<sup>3</sup> La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 27 de marzo de 2007, expediente No. 760012331000200002513-01, Consejero Ponente Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, indicó: "Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a la que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B" Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentencia del 18 julio 2018 Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15)

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sentencia de Unificación SUJ-012 S2 del 18 de julio de 2018, exp.73001-23-33-000-2014-00580-01.

diligencias de notificación y iii) 45 días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo respectivo para realizar el pago.

Así las cosas, para efectos de resolver el presente asunto es menester tener en cuenta la norma vigente al momento de presentar la petición.

Finalmente, el Decreto 1272 de 2018, por el cual, se estableció el trámite de reconocimiento de las cesantías de los docentes, ajustó las actuaciones de las entidades que en ello intervienen, a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

## **2. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

La conciliación está definida por la Ley 446 de 1998 de la siguiente manera:

*“Artículo 64. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”<sup>6</sup>*

En este sentido, se procede a determinar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que son los siguientes:

- a. la debida representación de las personas que concilian.
- b. la capacidad o facultad que tengan los representantes o las partes para conciliar.
- c. la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. que no haya operado la caducidad.
- e. que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

### **a. y b. La debida representación y la capacidad o facultada para conciliar**

En lo que toca a este punto, debe decirse que en el presente proceso, la parte convocante actúa a través de abogado quien cuenta con la facultad de conciliar según el poder obrante en el folio 13, por lo que claramente podía representarla en la audiencia celebrada ante el Agente del Ministerio Público y disponer del derecho reclamado.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue debidamente representada por apoderada que cuenta con la facultad de conciliar, como se verifica en el folio 58. A ello debe sumarse que la conciliación propuesta allegada al plenario fue emana directamente del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

Por lo anterior es claro que las exigencias de debida representación y capacidad se encuentran acreditadas.

---

<sup>6</sup> Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 10.

**c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

La Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65<sup>7</sup>), disponen que es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción.

La transacción se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, los cuales indican como susceptible de transacción, todo aquello que pueda ser negociado por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem.

En ese orden de ideas, las pretensiones giran en torno al pago de la sanción moratoria por el pago tardío en las cesantías a la parte convocante, conflicto de naturaleza netamente patrimonial.

**d. Que no haya operado la caducidad.**

En torno a este punto, el literal D) del numeral primero del artículo 164 del CPACA establece:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

En el caso bajo estudio es claro que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que el objeto del proceso versa sobre la legalidad de un acto producto del silencio administrativo, por lo que podía ser demandado en cualquier tiempo.

**e. Que lo reconocido este plenamente probado en el proceso.**

Mediante Resolución No. 5593 del 18 de junio de 2019, la Secretaría de Educación de Bogotá, actuando en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FONPREMAG, reconoció a la parte convocante, cesantías parciales con destino a reparaciones locativas.<sup>8</sup>

Los recursos relacionados con el pago de las cesantías derivadas del reconocimiento ordenado mediante Resolución No. 5593 del 18 de junio de 2019, fueron puestos a disposición de la docente **Martha Etefvina Merchán Martínez, el 18 de octubre de 2019**, según se extrae del comprobante de pago expedido por el Banco BBVA y la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 2o.

<sup>8</sup> Folios 16 a 18

<sup>9</sup> Folios 20 y 82

Mediante petición del **18 de diciembre de 2019**, radicado ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FONPREMAG por intermedio de la Secretaría de Educación de Bogotá, la convocante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.<sup>10</sup>

Según se observa en el expediente, la entidad convocada presentó una propuesta de conciliación en la que las diferencias no prescritas a favor de la parte convocante arrojaron la suma de \$ **7.526.379.00**, equivalente a 64 días de mora en el pago de las cesantías.<sup>11</sup>

Para calcular la suma mencionada se tuvieron en cuenta los siguientes parámetros:

*“Fecha de solicitud de las cesantías: 02/05/2019*

*Fecha de pago: 18/10/2019*

*No. De días de mora: 64*

*Asignación básica aplicable: \$3.919.989*

*Valor de la mora: \$8.362.643*

**Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$7.526.379 (90%)**

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DEPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.”*

#### **f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público**

Como quiera que la fórmula conciliatoria propuesta por la convocada expresa el valor correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada, cancelando el 90% de la misma, sin indexación, sin pago de intereses dentro del mes siguiente a la fecha en que se ponga en su conocimiento el auto que aprueba la conciliación.

Examinada la actuación de la conciliación, no se observa que la misma se encuentre afectada por prescripción o alguna nulidad y de igual manera, tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada con la parte convocante **Martha Etefvina Merchán Martínez**, actuando por intermedio de apoderada, contenida en el Acta del 20 de agosto de 2020, y refrendada por el Procurador 82 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Despacho**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial a la que llegaron la convocada **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de**

<sup>10</sup> Folios 14 y 15

<sup>11</sup> Folio 82.

**Prestaciones Sociales del Magisterio** y la parte convocante **Martha Etelvina Merchán Martínez**, contenida en el Acta del 20 de agosto de 2020, y refrendada por el Procurador 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.

**TERCERO:** Por Secretaría, déjese las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO  
JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>3 DE MAYO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>3 DE MAYO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>
--	---

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6032355b3a4b4a5c541e72a5c0956b45294f28cc2ab4265eae601f3eca275  
594**

Documento generado en 30/04/2021 01:29:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-28-2020-00361-00  
**Accionante:** Pablo Lelis Romero Cruz  
**Accionado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Pablo Lelis Romero Cruz**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**2.- Notificar personalmente** al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**3.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**4.-** Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., **la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo perteneciente al Subcomisario de la Policía Nacional @ Pablo Lelis Romero Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.374.108 de Ibagué, junto con la copia de los emolumentos pagados al demandante, desde el momento en que le fue reconocida su asignación de retiro.

7- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Libardo Cajamarca Castro**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.318.913 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 31.614 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**

**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>3 DE MAYO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>3 DE MAYO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>
--	---

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d27c73e5fee01de438cf84dd00f59945405aa90009800f7dada4ba0b12c104**  
Documento generado en 29/04/2021 11:01:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	<b>11001-33-35-028-2020-00363-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>Superintendencia de Industria y Comercio</b>
<b>Convocada:</b>	<b>Sandra Elizabeth Tovar Guerrero</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Conciliación extrajudicial – Reajuste Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes con Reserva Especial de Ahorro</b>

---

Procede el Juzgado a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 y la Ley 1285 de 2009, reglamentadas por el Decreto 1716 de 2009, compilado con posterioridad mediante Decreto 1069 de 2015.

La Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre el apoderado de la convocante Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC) y la convocada **Sandra Elizabeth Tovar Guerrero**, según acta calendada el 15 de diciembre de 2020, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial con Radicación No. E-2020-562688 del 27 de octubre de 2020, donde se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad a la convocada al no incluir como parte integrante de la Asignación Básica la Reserva Especial de Ahorro y la posterior liquidación y pago de la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación en el periodo comprendido entre el 1º de julio de 2017 y el 1º de julio de 2020 y la Prima por Dependientes en el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2017 y el 1º de julio de 2020.

La entidad convocante, propuso conciliar los anteriores conceptos por la suma final de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$10.847.157, 00) mcte, correspondiente al valor del capital adeudado.

La convocada **Sandra Elizabeth Tovar Guerrero**, actuando por intermedio de apoderada, manifestó aceptar la fórmula en su integridad tal como fue planteada por la Entidad Convocante.

En ese sentido, corresponde valorar los siguientes,

#### **I. ANTECEDENTES**

1. La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación – Delegada para la Conciliación Administrativa, con el objeto que se resume así:

*"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN PRIMA POR DEPENDIENTES, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud"*

## 2. La anterior petición, la fundamenta en los **HECHOS que se resumen así:**

Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el artículo 58 de dicho Acuerdo se consagra el pago de la Reserva Especial de Ahorro.

Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió Corporación.

En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio 1997 estipuló que el pago de los beneficios económicos consagrados en el Acuerdo 040 de 1991 estaría a cargo de las Superintendencias, respecto de sus empleados para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas.

En razón a lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.

Mediante escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, entre otros, les fuera liquidados teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro como factor salarial.

Como respuesta a dichas peticiones, la entidad inicialmente indicó que no accedía al objeto de las mismas.

En vista de que los fallos de primera instancia, que negaron las pretensiones de la demanda en sede contenciosa administrativa, fueron revocados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la entidad decidió en sesión del 22 de septiembre de 2015 celebrada por el Comité Técnico, adoptar un criterio general para presentar fórmula de conciliación a la Procuraduría para nuevas solicitudes en las que se reconozca el pago de la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario. En dicho acuerdo el convocante desiste de los

intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES, la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIÁTICOS, además de incoar acción legal en contra de la SIC, liquidar los valores adeudados conforme la prescripción trienal y el convocante desiste de acción legal relacionada con el reconocimiento de la Prima de actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos, Horas Extras, Cesantías y Prima por Dependientes.

A través de derecho de petición, fechado el día 1º de julio de 2020<sup>1</sup>, la convocada **Sandra Elizabeth Tovar Guerrero**, solicita la reliquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes.

Mediante radicación No. 20-206745-2-0 de 13 de julio de 2020<sup>2</sup>, la entidad reconoce de manera general la reliquidación de los siguientes factores: Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes.

En escrito de 4 de agosto de 2020<sup>3</sup>, remitido por correo electrónico el 5 de agosto de 2020<sup>4</sup>, la convocada manifiesta su deseo de conciliar respecto de la solicitud que presentó, por lo cual mediante oficio No. 20-206745-4-0 de 27 de agosto de 2020<sup>5</sup>, la Entidad le pone de conocimiento a la convocada la liquidación de la conciliación y el trámite prejudicial que será llevado a cabo en la Procuraduría General de la Nación y le solicita una serie de documentos para iniciarlo.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de conciliación elevada ante el Procurador Judicial correspondiente, la convocante acompañó las siguientes **PRUEBAS**:

- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>6</sup> que contiene la fórmula conciliatoria propuesta por esa Entidad al convocado respecto del reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes.
- Copia del poder especial otorgado al abogado Harol Antonio Mortigo Moreno por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>7</sup>.
- Copia de la petición radicada por la convocada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de 1º de julio de 2020, en la cual solicita el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes.

---

<sup>1</sup> Folios 27 y 28.

<sup>2</sup> Folios 29 y 30.

<sup>3</sup> Folio 32.

<sup>4</sup> Folio 31

<sup>5</sup> Folios 33 a 35.

<sup>6</sup> Folios 16 y 17

<sup>7</sup> Folio 18.

- Copia de la respuesta otorgada por la entidad el 13 de julio de 2020, en la cual proponen la fórmula conciliatoria respecto de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y la Prima por Dependientes.
- Copia de la aceptación de la fórmula conciliatoria radicada por la convocada el 5 de agosto de 2020.
- Copia de la respuesta otorgada por la entidad convocante en la que explican el trámite que debe seguirse.
- Copia liquidación básica conciliación.<sup>8</sup>
- Copia de la aceptación de la liquidación brindada por la convocada de 28 de agosto de 2020<sup>9</sup>.
- Copia certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>10</sup>, donde señalan que la convocada presta sus servicios en la entidad desde el 27 de mayo de 1998 siendo su último cargo el de Profesional Universitario 2044-10 de la planta global asignada a la Oficina Asesora de Planeación.
- Copia de la Resolución núm. 000904 de 18 de enero de 2012<sup>11</sup>, por medio de la cual se encarga a la convocada en el cargo de Profesional Universitario 2044-01 y su respectiva acta de posesión<sup>12</sup>.
- Copia de la Resolución núm. 54753 de 18 de agosto de 2016<sup>13</sup>, por medio de la cual se encarga a la convocada en el cargo de Profesional Universitario 2044-03 y su respectiva acta de posesión<sup>14</sup>.
- Copia de la Resolución núm. 86649 de 15 de diciembre de 2016<sup>15</sup>, por medio de la cual se encarga a la convocada en el cargo de Profesional Universitario 2044-05 y su respectiva acta de posesión<sup>16</sup>.
- Copia de la Resolución núm. 65259 de 13 de octubre de 2017<sup>17</sup>, por medio de la cual se encarga a la convocada en el cargo de Profesional Universitario 2044-10 y su respectiva acta de posesión<sup>18</sup>.
- Copia de la Resolución núm. 16286 de 13 de abril de 2015<sup>19</sup> por la cual se excluye una beneficiaria y se adscribe otra beneficiaria de la Prima por Dependientes de la convocada.

---

<sup>8</sup> Folio 35.

<sup>9</sup> Folio 37.

<sup>10</sup> Folio 40.

<sup>11</sup> Folio 41

<sup>12</sup> Folio 42

<sup>13</sup> Folios 43 y 44.

<sup>14</sup> Folio 45.

<sup>15</sup> Folios 46 y 47.

<sup>16</sup> Folio 48.

<sup>17</sup> Folios 49 y 50.

<sup>18</sup> Folio 51.

<sup>19</sup> Folios 52 y 53.

- Copia de la remisión de la solicitud de la conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>20</sup>.

## I. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 15 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se establecieron las condiciones del acuerdo de la siguiente manera:

La Superintendencia de Industria y Comercio decidió conciliar la reliquidación de las prestaciones sociales: **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes**, condicionado a que la convocada desista de los intereses e indexación correspondientes y del adelantamiento de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, basada en los hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.

La Superintendencia de Industria y Comercio reconoce el valor a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

La convocante pagará los factores reconocidos dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

El valor total a conciliar es la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$10.847.157)**, por concepto de la reliquidación de las prestaciones denominadas **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación** en el periodo comprendido entre el **1° de julio de 2017 al 1° de julio de 2020** y la **Prima por Dependientes** en el periodo comprendido entre el **7 de diciembre de 2017 al 1° de julio de 2020**.

## III. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

### 1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En materia administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 446 de 1998<sup>21</sup>, son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico, de

---

<sup>20</sup> Folio 54.

<sup>21</sup> Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

**Artículo 59.-** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa suscitados en las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23<sup>22</sup> y 24<sup>23</sup> de la Ley 640 de 2001, respectivamente, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se adelantan ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y los conciliadores de los centros de conciliación autorizados. A su vez, las actas elevadas por la Procuraduría que contengan el acuerdo conciliatorio no prestan mérito ejecutivo de manera independiente, sino que requieren de su aprobación por parte del Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial correspondiente.

En tal sentido, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra prohibición legal que impida la celebración de la conciliación y si bien la temática no es pacífica en la jurisprudencia, el Consejo de Estado<sup>24</sup> ha establecido su procedencia respecto de los aspectos económicos de los actos administrativos, siempre que se cumplan ciertos presupuestos: **i)** Que se trate de derechos disponibles por las partes; **ii)** que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción; **iii)** que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad para conciliar **iv)** que no resulte lesivo para el patrimonio público; **v)** que se encuentre sustento probatorio y, **vi)** que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento no se presente alguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación, se refiere a un derecho esencialmente económico, pues corresponde al pago de las diferencias causadas al omitir la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y la Prima por Dependientes**, siendo susceptible de conciliarse de acuerdo a la posición adoptada por el comité de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión del 6 de octubre de 2020.

De otra parte, si bien la convocada renuncia a los intereses que se pudieren generar con el reconocimiento de los derechos reclamados, que para este caso sería un derecho accesorio, no se advierte que con ello se afecte en sí mismo el derecho principal, dado que no hay renuncia sobre la reclamación principal que corresponde a la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la de **la Prima de Actividad, la**

---

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. (...)

<sup>22</sup> **Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público a esta jurisdicción.

<sup>23</sup> **Artículo 24.- Aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

<sup>24</sup> Ver entre otros los autos de la Sección Primera de 9 de junio de 2004, M.P. RAFAEL OSTAU LAFONT PLANETA y de 20 de mayo de 2004, M.P. OLGA INÉS NAVARRETE Y DE 7 DE ABRIL DE 2004, Sección Cuarta, M.P. MARÍA INÉS ORTIZ.

**Bonificación por Recreación y la Prima por Dependientes**, factores que conforme a la liquidación presentada fueron pagados a la convocada.

Así mismo, frente a la condición consistente en que la convocada desiste de cualquier acción legal contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, el Despacho no encuentra reparo alguno, por cuanto harían tránsito a cosa juzgada solo los puntos objeto de conciliación.

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que la **Superintendencia de Industria y Comercio** otorgó poder al abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno**, indicando la facultad expresa para **conciliar**, quien representó a la entidad en la audiencia de conciliación.

Luego en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación de la entidad convocante.

Por otro lado, frente a la parte convocada, se observa que otorgó poder a la Abogada **Luz Ángela Tovar Guerrero**<sup>25</sup>, con la facultad expresa de conciliar.

Así mismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo la convocada una persona natural le es inherente dicha capacidad, además que, se reitera, los derechos irrenunciables no fueron afectados con la conciliación; y lo mismo ocurre con el apoderado de la entidad convocante quien mediante certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación hace consistir su intención de conciliar.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por los documentos que se aportaron a la actuación, el Despacho encuentra necesario exponer el siguiente marco normativo para establecer si es posible que la reserva especial del ahorro sea reconocida como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y la Prima por Dependientes**.

## **2. DEL MARCO NORMATIVO**

### **2.1. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Procede el Despacho a resolver si la parte convocada tiene derecho a que se le liquide de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y la Prima por Dependientes** teniendo en cuenta el factor denominado Reserva Especial de Ahorro.

Por ser la Reserva Especial de Ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la **Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanonimas**, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

---

<sup>25</sup> Folio 38.

Justamente, mediante la Resolución No. 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades.

La corporación se denominó **Corporanonimas**, la cual fue reestructurada mediante el Decreto con fuerza de Ley 2156 de 1992, que determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1º), estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

*"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*
- 2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la SIC, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por Corporanónimas.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus

empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades ha admitido que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación:

*"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.*

*En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación Social, Corporación Social. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*

*Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación Social debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó:

*"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que, es ineludible concluir que, la reserva especial de ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes al de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insistiendo en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de la bonificaciones, primas y viáticos.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se estaría desembolsando un dinero a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

### **3. CASO CONCRETO**

Así las cosas, como quiera que de lo aportado al expediente se tiene que la Convocada **Sandra Elizabeth Tovar Guerrero** es servidora pública de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, con una vinculación legal y reglamentaria desde el 27 de mayo de 1998 y actualmente desempeña el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 de la planta de personal de la entidad, se cumple con el primero de los requisitos indicados anteriormente.

El 1º de julio de 2020, solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Asignación Básica para la posterior liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y la Prima por Dependientes**.

La liquidación que soportó los valores dejados de pagar se encuentra a folio 35 del expediente en donde se exponen los correspondientes a la Asignación básica y la Reserva de Ahorro, así como el valor adeudado al convocado en el periodo comprendido entre el 1º de julio de 2017 al 1º de julio de 2020 respecto de la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación y entre el 7 de diciembre de 2017 al 1º de julio de 2020 respecto de la Prima por Dependientes.

Mediante certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, se señalaron los valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por el convocado, así: del 1º/07/2017 al 1º/07/2020 (Prima de Actividad y Bonificación por Recreación) y del 7/12/2017 al 1º/07/2020 (Prima por Dependientes), \$ 10.847.157

#### **- De la prima de actividad**

El artículo 44 del mentado Acuerdo 040 de 1991, dispuso la creación como servicio social de una prima de actividad, que sería reconocida a los afiliados bajo las siguientes condiciones:

**“Artículo 44. Prima de actividad.** Los afiliados que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporación, tendrán derecho al reconocimiento de una prima de actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.”

Frente a la Prima de Actividad, a la parte convocada, en la liquidación aportada al plenario, le fueron reconocidas las siguientes diferencias por la omisión de la Reserva Especial de Ahorro, del siguiente modo:

Prima de actividad	Asignación básica incluyendo reserva especial de ahorro	Valor total prestación (15 días)	Diferencia conciliada
Año 2017	\$4.404.957	\$2.202.479 <sup>26</sup>	\$0
Año 2018	\$4.629.171	\$2.314.586	\$911.807
Año 2019	\$4.837.485	\$2.418.743	\$952.838
Año 2020	\$5.085.165	\$2.542.583 <sup>27</sup>	\$0
	<b>Valor total prima de actividad</b>	<b>\$9.478.401</b>	<b>\$1.864.645</b>

#### - De la bonificación por recreación

La bonificación por recreación fue creada por el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, por el cual se dictaron disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, Departamentos, Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional y que con posterioridad fue derogado por el artículo 18 del Decreto 25 de 1995.

Sin embargo, el artículo 15 del Decreto 25 de 1995, consagró el reconocimiento del mismo emolumento bajo el siguiente tenor literal:

**“Artículo 15. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

*Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado.”*

Sobre este factor, obra la liquidación efectuada por la Coordinadora Grupo de Trabajo Administrativo de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, liquidando las diferencias a favor de la parte convocada, en los siguientes términos:

<sup>26</sup> Habida cuenta que en la liquidación aportada no obra información sobre el acto administrativo con el que se acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero para el año 2017, no es posible reconocimiento alguno por este concepto.

<sup>27</sup> Habida cuenta que en la liquidación aportada no obra información sobre el acto administrativo con el que se acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero para el año 2020, no es posible reconocimiento alguno por este concepto.

Bonificación por recreación	Asignación básica incluyendo reserva de ahorro	Valor reportado en la liquidación objeto de conciliación (Diferencias)	Valor pagado al convocado	Valor a liquidar (Bonificación por recreación) incluyendo reserva especial de ahorro
Año 2017	\$4.404.957	\$0 <sup>28</sup>	No se probó	\$293.664 <sup>29</sup>
Año 2018	\$4.629.171	\$121.574	No se probó	\$308.611
Año 2019	\$4.837.485	\$127.045	No se probó	\$322.499
Año 2020	\$5.085.165	\$0 <sup>30</sup>	No se probó	\$339.011 <sup>31</sup>

- **Prima por dependientes**

Frente a este emolumento, los artículos 33 y 34 del Acuerdo 40 de 1991, establecieron el derecho a la prima por dependientes para los empleados “que acrediten tener beneficiarios” en los términos de los artículos 15 a 27 *eiusdem*, esto es, tener cónyuge, compañero permanente o hijos “que les dependan económicamente”.

Ello conlleva a decir, que la prima por dependientes es una prestación social, pues no remunera el servicio sino atiende a las necesidades que tiene el empleado frente a otras personas que dependen de su salario y el reconocimiento de este se hace con carácter temporal y mediante acto administrativo, pues está supeditado a verificar el vínculo familiar y la dependencia. Por ello el pago nace con la ejecutoria del acto que lo reconoció.

La norma base de liquidación de la prima por dependientes es clara al indicar que su valor se establece sobre la asignación básica, lo que deja por fuera los demás factores del salario, no obstante, de acuerdo a la postura del Consejo de Estado y como quiera que es una obligación de los jueces acoger el precedente judicial del órgano de cierre, se acoge el criterio de la máxima autoridad y se analizara si la liquidación presentada por parte de la Secretaría Técnica de Conciliación de la SIC, está debidamente soportada y no representa detrimento para el erario público.

Para mayor precisión respecto de los supuestos normativos antes mencionados, en los artículos 33 y 34 del Acuerdo 0040 de 1991 se estableció lo siguiente:

*Artículo 33.- Prima por dependientes.- Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y*

<sup>28</sup> Habida cuenta que en la liquidación aportada no obra información sobre el acto administrativo con el que se acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero para el año 2017, no es posible reconocimiento alguno por este concepto.

<sup>29</sup> Habida cuenta que en la liquidación aportada no obra información sobre el acto administrativo con el que se acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero para el año 2017, no es posible reconocimiento alguno por este concepto.

<sup>30</sup> Habida cuenta que en la liquidación aportada no obra información sobre el acto administrativo con el que se acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero para el año 2020, no es posible reconocimiento alguno por este concepto.

<sup>31</sup> Habida cuenta que en la liquidación aportada no obra información sobre el acto administrativo con el que se acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero para el año 2020, no es posible reconocimiento alguno por este concepto.

siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico.

Artículo 34.- *Derecho a la prima por dependientes.- Esta prima se reconocerá y pagará a los afiliados forzosos que acrediten tener beneficiarios y en concordancia con lo dispuesto en el presente Acuerdo y en el orden dispuesto en el Artículo 16."*

De acuerdo con lo dicho con antelación, se hace necesario corroborar que los valores pagados sean descontados de lo que se debió haber reconocido teniendo en cuenta la asignación básica y la reserva especial de ahorro, correspondiente al periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2017 y el 1° de julio de 2020 y que el mismo no sea lesivo para el patrimonio público:

Prima por dependientes	Asignación básica incluyendo reserva de ahorro	Valor reportado en la liquidación objeto de conciliación (Diferencias)	Valor pagado al convocado	Valor a liquidar (Bonificación por dependientes) incluyendo reserva especial de ahorro
<b>Año 2017</b>	\$4.404.957	\$208.234	No se probó	\$528.595 <sup>32</sup>
<b>Año 2018</b>	\$4.629.171	\$3.282.503	No se probó	\$8.332.508
<b>Año 2019</b>	\$4.837.485	\$3.430.217	No se probó	\$8.707.473
<b>Año 2020</b>	\$5.085.165	\$1.812.939	No se probó	\$4.602.074

Conforme a anterior, se observa que la liquidación efectuada por la entidad no está debidamente soportada en el plenario, pues no se acreditaron los valores que ya le fueron pagados a la convocada y aunque matemáticamente es posible establecer la diferencia existente entre lo reconocido en la conciliación y lo que al parecer le fue cancelado sin incluir la Reserva Especial de Ahorro, no se puede impartir aprobación a la conciliación sin contar con la prueba que dé certeza en este sentido, de tal forma que se establezca que lo que hoy se reconoce sea realmente lo dejado de pagar.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo no contó con la totalidad de las pruebas que permitan acreditar los valores que constituyen la conciliación por lo que tampoco es posible establecer si resulta o no lesivo a los intereses y el patrimonio de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- **Descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones**

Finalmente, como quiera que la reserva especial del ahorro constituye un factor salarial e incide en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes, deberán efectuarse los correspondientes descuentos ordenados por Sistema Integrado de Seguridad Social, que para el caso de las pensiones, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4° de la Ley 797 de 2003, establece:

<sup>32</sup> Atendiendo a que a la demandante le habían reliquidado la prima por dependientes hasta el 6 de diciembre de 2017, el periodo que se tiene en cuenta es el comprendido entre el 7 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

*“ARTICULO. 17.- Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

*Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

*Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.”*  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Para los descuentos en salud, el artículo 160 de la Ley 100 de 1993, dispuso la obligatoriedad de realizar los aportes en el siguiente sentido:

*“ARTICULO. 160.-Deberes de los afiliados y beneficiarios. Son deberes de los afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud los siguientes: 1. (...).*

*3. Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar.”*

Por lo expuesto en precedencias, se concluye que es de obligatorio cumplimiento realizar los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, sobre los salarios devengados, entendidos éstos como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestado por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, como es el caso de la reserva especial del ahorro, tal como fuera reseñado en precedencia.

Del acuerdo conciliatorio puesto a consideración, se verifica que no encuentra afectado por nulidad, sin embargo, se colige que con la liquidación de la parte convocada le fue reajustada la diferencia de la reserva especial de ahorro en su asignación, cuyo incremento tiene incidencia directa en la primas de dependientes, actividad y bonificación por recreación, sin que se hubieren efectuado los descuentos que por concepto de seguridad social, ordenandos en los artículos 17 modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003 y 160 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, la parte convocante al momento de liquidar las diferencias resultantes, desconoció el principio de legalidad de las actuaciones administrativas y reconoció unos valores adicionales, infringiendo entonces normas constitucionales y legales, generando una situación lesiva para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, debiéndose improbar la conciliación.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día 15 de diciembre de 2020 entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y **Sandra Elizabeth**

**Tovar Guerrero**, durante la audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **3 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73a6f5a87fbc14e178f8eaeae6ff36a3f19c98f24ba8270234dc2fd3ae765dfb**

Documento generado en 29/04/2021 11:22:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00364-00  
**Accionante:** Edith Yesenia Carreño Ramírez  
**Accionada:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Auto declara impedimento colectivo

---

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Edith Yesenia Carreño Ramírez**, actuando a través de apoderado, **presentó** demanda pretendiendo la nulidad de la Resolución núm. 7521 de 18 de octubre de 2017, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá- Cundinamarca, así como, la configuración y posterior nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto de la falta de respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 12 de diciembre de 2017 contra la resolución inicial, actos administrativos por medio de los cuales, la demandada negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés directo en las resultados del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición,

las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que*

*se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones del demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVEN**

- Primero. - Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo. - Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero. - Déjense** las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>3 DE MAYO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>3 DE MAYO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO <b>SECRETARIO</b></p>
--	---

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913d1c192bd3c492dfabc6db750092eb8b45db25f92f6ebcbe818d73fa8cd2f4**

Documento generado en 29/04/2021 11:26:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-28-2021-00037-00  
**Accionante:** **María Magdalena Rodríguez de Rúa**  
**Accionado:** **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria la Previsora S.A.- Fiduprevisora S.A.**  
**Medio de control:** **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

---

**María Magdalena Rodríguez de Rúa**, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria la Previsora S.A.- Fiduprevisora**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o su delegado y al representante legal de la Fiduciaria la Previsora- Fiduprevisora S.A.**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**2.- Notificar personalmente** al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**3.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**4.-** Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo

previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**5.-** Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**6.-** De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Secretario de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante María Magdalena Rodríguez de Rúa, identificada con cédula de ciudadanía 41.491.249 expedida en Bogotá D.C. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

**7.-** Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Jhennifer Forero Alfonso**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.363.499 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional núm. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>3 DE MAYO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>3 DE MAYO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---	--

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff28dfec47c663239e43405f1f0e0f2c38f2331a8372151165c9343014651e6**  
Documento generado en 28/04/2021 06:36:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2021-00045-00  
**Accionante:** Crispiano Martínez Pérez  
**Accionada:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Auto declara impedimento colectivo

---

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Crispiano Martínez Pérez**, actuando a través de apoderado, presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

a. Oficio No. GSA-30860 con Radicado N°201920013901 de 16 de octubre de 2019, expedido por la Subdirectora Seccional de Bogotá de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega el reconocimiento y pago de la prima especial contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y la reliquidación de todas las prestaciones sociales.

b. La existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo derivado de la falta de respuesta al recurso de apelación Radicado N°20191190164352 de 6 de noviembre de 2019.

Teniendo en cuenta que los actos administrativos acusados, negaron el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultados del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son

además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. **Carlos Alberto Zambrano Barrera**; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del líbello introductorio solicita el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde su posesión en el cargo de fiscal en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la prima especial mensual del 30% **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones del demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y principio de juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVEN**

- Primero.- Declararse impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.- Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero. -** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>3 DE MAYO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>3 DE MAYO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>
--	---

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58eea910a386ed122390dc5672fbc42e4a9f58c7b334e45117e64e643f743864**

Documento generado en 28/04/2021 06:38:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2021-00069-00

**Accionante:** Rogelio Orjuela Castiblanco

**Accionada:** Nación – Fiscalía General de la Nación

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** Auto declara impedimento colectivo

---

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Rogelio Orjuela Castiblanco**, actuando a través de apoderado, presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

a. Oficio No. **20205920003901 de 17 de marzo de 2020**, expedido por la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como adición o agregado a la asignación básica mensual, la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado, negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en

el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. **Carlos Alberto Zambrano Barrera**; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuces para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por

igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del líbello introductorio solicita el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde su posesión en el cargo de fiscal y hasta el momento en que se retiró del servicio.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la prima especial mensual del 30% **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones del demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y principio de juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVEN**

- Primero.- Declararse impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.- Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero. -** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>3 DE MAYO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>3 DE MAYO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>
--	---

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4158d310830f4861dd784cf380bcdd2fd5e9168037dc35b273c154b65466e7**

Documento generado en 28/04/2021 06:45:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2021-00072-00  
**Accionante:** Jorge Enrique Hurtado Calderón  
**Accionada:** Bogotá Distrito Capital- Alcaldía Mayor de Bogotá  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**I. ANTECEDENTES**

**La Demanda**

**Jorge Enrique Hurtado Calderón** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor de Bogotá**, pretendiendo lo siguiente:

*"(...) Primera. – Que se declare la nulidad o se rectifique, modifique o revoque el contenido de los memorando (sic) No. 20204100237813 de 27 ago.2020, memorando No. 20204100253463 de 8 sep. 2020 y memorando No. 20204100351813 de 27 Nov. 2020, así como los memorandos: memorando No. 20204100875821 de 22 sep. 2020 y último memorando 2021410003053 de 6 Ene. 2021 que por vías de hechos se ordenaron las REUBICACIONES del Inspector de Policía Urbano, Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 223, Grado 23 con la consecuente entrega de cargos.*

*Segunda. - Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene restablecer el derecho del suscrito accionante Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 223, Grado 23 JORGE ENRIQUE HURTADO CALDERÓN a permanecer en el empleo y funciones de INSPECTOR 6 A DE POLICÍA hasta que se adelante el procedimiento de reubicación y/o encargo con respeto del debido proceso Administrativo y se ordene comunicar la respectiva sentencia a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., Dra. CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ o quien haga sus veces.*

*Tercera. – Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)"*

Ahora bien, analizado el acápite de la cuantía de la demanda, se observa lo siguiente:

*"(...) Por la naturaleza del acto impugnado, el domicilio de la parte demandada, el lugar donde se prestó el servicio y la cuantía a la que renuncio por que (sic) me anima únicamente el respeto por la seguridad jurídica y por tanto asciende a la suma de (\$ o) cero pesos, es usted competente por virtud del art. 155, numeral 2 de la ley 1437 de 2011, esto es la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por ejercer el suscrito cargo de carrera (...)*

Así las cosas, se observa que la parte demandante en el momento de realizar la estimación **razonada** de la cuantía en cumplimiento de lo previsto en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló que la misma es de cero pesos, aduciendo que su único interés es el respeto de la seguridad jurídica.

En este punto, resulta importante traer a colación, la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en providencia de 16 de octubre de 2018, en el expediente con radicado interno 4658-16, en el sentido diferenciar cuando un proceso tiene como cuantía \$0 y cuando carece de cuantía, así:

*"(...) En virtud de lo anterior, encontramos que no es acertado afirmar que cuantía tasada en un monto cero pesos (\$0) es igual a que la demanda carezca de cuantía. Ello, en cuanto la tasación que se realiza conforme el artículo 157 ibidem, surte efecto directo frente a la determinación de la competencia para conocer de los asuntos pero no puede concluirse que incide en la naturaleza de la pretensión económica esbozada en el escrito de demanda.*

*En efecto, la norma en comento permite fijar la competencia para conocer del asunto de acuerdo con el monto de las pretensiones, puesto que según el mayor o menor valor en que se tasen las mismas conforme las reglas del artículo, esta corresponderá tramitarla a un tribunal o a un juez administrativo.*

*Sin embargo, ello no puede confundirse con la naturaleza de la pretensión, ya que existen normas tales como los artículos 149, 151 y 154 del CPACA que fijan una competencia exclusiva e incluso determinan que los procesos son de única instancia si se concluye que carecen de cuantía, es decir, que no tienen pretensión económica alguna.*

*Es por lo anterior que cuando el código se refiere a que un asunto "carece de cuantía", tal expresión no cobija a aquellos asuntos en donde la misma se estime en cero pesos (\$0) como resultado de la aplicación de la fórmula legalmente determinada, sino que ella se refiere a que la demanda carezca de pretensión económica (...)*

*En síntesis, se concluye que:*

- i. Un asunto carece de cuantía cuando no existe pretensión económica alguna que se desprenda de la nulidad del acto objeto de enjuiciamiento;*
- ii. Por el contrario, un asunto o proceso tiene cuantía cuando se busca un beneficio económico con la nulidad pretendida, aun cuando la misma deba estimarse en cero pesos (\$0), ya que el beneficio perseguido no se ha causado y su valor no deba incluirse en la tasación de la cuantía conforme lo regula el artículo citado. (...)"*

Así las cosas, de conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado, y lo dispuesto en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es dable equiparar la cuantía en \$0 y un proceso que carezca de cuantía, por cuanto en la primera de las hipótesis, si bien se persigue un beneficio económico el mismo no se ha causado, mientras que en la segunda, no existe una pretensión económica causada o que se llegará a causar como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados.

Consecuencia de lo anterior, al no evidenciarse que las pretensiones de la demanda tengan un contenido económico, o que con la eventual nulidad de los actos administrativos acusados se generaría un restablecimiento del derecho de contenido patrimonial, y atendiendo a que lo pretendido, en palabras del accionante, es el respeto del orden jurídico, se colige que el presente asunto carece de cuantía.

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto por aplicación del factor funcional. Dicho enunciado normativo dispone:

*“(...) ARTÍCULO 151. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

*1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal. (...)”*

De conformidad con las disposiciones antes transcritas, y, atendiendo a que; i) los actos administrativos acusados son del orden distrital; ii) el asunto carece de cuantía, por cuanto persigue únicamente es el respeto por la seguridad jurídica; y iii) de la eventual declaratoria de nulidad de los actos acusados no se generaría un restablecimiento del derecho de carácter económico, como quiera que los actos administrativos acusados únicamente ordenaron su reubicación laboral en otro punto de la ciudad, pero en el mismo cargo respecto del cual, señala el demandante, ostenta derechos de carrera, sin que con ello se hubiera desmejorado o disminuido sus ingresos salariales y prestacionales y así mismo no aduce que se hubiera causado algún perjuicio. Se establece que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, por cuanto su conocimiento corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en única instancia.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

#### **RESUELVE**

- Primero.** Declarar la falta de competencia funcional, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Jorge Enrique Hurtado Calderón**, en contra de **Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor de Bogotá**.
- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría, dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, atendiendo a que de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la mencionada ley, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, entrarán a regir respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la mencionada ley.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **3 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f495ce31e63f16863fadaf74178e3407a30d4c3acb920aeccab38a4897fb9b1c**

Documento generado en 29/04/2021 11:34:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2021-00079-00

**Accionante:** Betty Chaparro Barón  
**Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiduciaria La Previsora S.A. vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E Policarpa Salavarrieta**

**Accionada:** del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E Policarpa Salavarrieta

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**I. ANTECEDENTES**

**La Demanda**

**Betty Chaparro Barón** actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiduciaria La Previsora S.A. vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E Policarpa Salavarrieta**, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) Oficio No. 2013EE00078436 de 30 de agosto de 2013, expedido por la **Fiduciaria La Previsora S.A. vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E Policarpa Salavarrieta**, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de derechos laborales, aportes en seguridad social, pólizas y retención en la fuente, y el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados de la presunta vinculación laboral de la accionante.

ii) Oficio No.2-2013-030779 de 23 de agosto de 2013, expedido por el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de derechos laborales, aportes en seguridad social, pólizas y retención en la fuente, y el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados de la presunta vinculación laboral de la accionante.

iii) Oficio No.2013-1110-0993931 de 31 de julio de 2013, expedido por el **Ministerio de Salud y Protección Social**, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de derechos laborales, aportes en seguridad social, pólizas y retención en la fuente, y el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados de la presunta vinculación laboral de la accionante.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de las acreencias laborales, perjuicios, sanción moratoria, intereses moratorios, aportes a la seguridad social, derivadas de la presunta configuración de un vínculo laboral entre las partes desde el 1 de diciembre de 2003 y el 30 de noviembre de 2005.

## 2. El trámite surtido ante el Consejo de Estado

Inicialmente la demanda fue presentada ante el Consejo de Estado, correspondiéndole su conocimiento a la Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente, Doctor, Rafael Francisco Suárez Vargas, que mediante auto proferido el 3 de diciembre de 2020, declaró la falta de competencia de dicha Corporación para conocer del asunto y ordenó remitir por competencia funcional a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., con fundamento en lo siguiente:

*"(...) En este orden de ideas, se concluye que, en el caso bajo examen, las pretensiones de la demanda sí tienen un restablecimiento del derecho cuantificable en dinero, que está inmerso en la eventual declaratoria de nulidad del acto acusado, toda vez que la finalidad del presente medio de control es el reconocimiento y pago de las acreencias laborales de la señora Betty Chaparro Barón.*

*En este sentido, la competencia para resolver la demanda de la referencia se establecerá de la siguiente manera: i) **factor territorial:** se fijará en la ciudad de Bogotá, D. C., siendo este el último lugar de servicio de la actora ii) **factor objetivo:** la demandante estableció, de manera razonada, que la cuantía de las pretensiones corresponde a la suma de TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$3.028. 283), cuantía que no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se presentó la demanda.*

*Bajo este contexto, la competencia para resolver la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Betty Chaparro Barón, recae en el Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C. Sección Segunda. Por lo tanto, se declarará la falta de competencia funcional del Consejo de Estado para adelantar el presente asunto y se ordenará su remisión a los referidos juzgados, para lo de su cargo. (...)"*

## 3. De los requisitos de admisibilidad de la demanda

Sometido el proceso a reparto le correspondió su conocimiento a este Despacho, así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, y procederá a analizar los requisitos de admisibilidad de la demanda.

Revisado el escrito introductorio se encuentra que la demanda debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

### a. Canal Digital de los testigos

Visto el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

*"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos** y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda." (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, atendiendo a que, en el acápite correspondiente a los testimonios, no se indicó el canal digital donde deben ser notificados los deponentes, deberá indicar dicha información.

## **b. De la remisión simultánea por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, establece, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”*

Así las cosas, la parte demandante deberá acreditar la remisión por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, y así mismo deberá enviar el escrito de subsanación.

## **c. Copia de los Actos Administrativos Acusados**

De conformidad con lo establecido en el artículo 166 junto con la demanda deberán aportarse, entre otros, la copia de los actos acusados y las constancias de su notificación, publicación, comunicación o ejecución.

De esta manera se observa que junto al escrito de la demanda no se remitieron los anexos correspondientes, razón por la cual no obran las copias de los actos administrativos acusados, y en ese sentido deberá aportarlos.

## **d. Documentos que pretende hacer valer**

De acuerdo con lo indicado anteriormente no se aportaron los documentos que la parte demandante pretende hacer valer los cuales son anexos obligatorios de la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 razón por la cual deberá aportarlos.

## **e. Poder para actuar**

Teniendo en cuenta que junto con la demanda no se remitió el poder conferido por la demandante al Dr. Luis Eduardo Cruz Moreno, para presentar la demanda de la referencia, deberá aportarlo en observancia de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En tales condiciones se inadmitirá la demanda para que sea corregida otorgando a la parte actora el término establecido en el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

---

<sup>1</sup> Aplicable a la presente demanda por cuanto fue radicada en el Consejo de Estado el 2 de septiembre de 2020.

## RESUELVE

**Primero:** Inadmitir la demanda presentada por **Betty Chaparro Barón** contra la **Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiduciaria La Previsora S.A. vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E Policarpa Salavarrieta**, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

**Segundo:** Conceder un plazo de **diez (10) días hábiles** a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **3 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**136d65fc10fe651dd2f473a4280e46c6d6b514aa34c4b8171447b1041a048faf**

Documento generado en 28/04/2021 07:18:06 PM

Exp. 11001-33-35-028-2021-00079-00

Accionante: Betty Chaparro Barón

Accionado: Nación- Ministerio de Hacienda; Ministerio de Salud y otros.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2021-00088-00  
**Accionante:** María Mercedes Aguilera Pineda  
**Accionada:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Auto declara impedimento colectivo

---

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **María Mercedes Aguilera Pineda**, actuando a través de apoderado, presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

a. Oficio N°20195920007071 GSA-30860 de 4 de junio de 2019, expedido por la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega el reconocimiento y pago de la prima especial contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y la reliquidación de todas las prestaciones sociales.

b. La existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo derivado de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto el 26 de junio de 2019 contra el oficio Radicado Oficio N°20195920007071 GSA-30860 de 4 de junio de 2019.

Teniendo en cuenta que los actos administrativos acusados, negaron el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultados del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes:

## CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. **Carlos Alberto Zambrano Barrera**; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto."*

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del líbello introductorio solicita el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde su posesión en el cargo de fiscal en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la prima especial mensual del 30% **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVEN**

- Primero.- Declararse impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.- Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero. -** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>3 DE MAYO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>3 DE MAYO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>
--	---

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7723c8e0d902b3c97ed0c8fbc41eb1be8987a99cf0ce909a14f06b9451f85969**

Documento generado en 28/04/2021 07:25:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00095-00**  
**Accionante: Fanny Escobar Sandoval**  
**Accionada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

---

La accionante **Fanny Escobar Sandoval**, actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad del Oficio OF119-83304 de 10 de septiembre de 2019, expedido por la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del cual resolvió una petición relacionada con el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

**a. De la estimación razonada de la cuantía**

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que establece, lo siguiente:

*"(...) Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá (...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)*

Así mismo, el del artículo 157<sup>1</sup> del mencionado estatuto procesal, dispone:

*"(...) ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

---

<sup>1</sup> Sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (...)"*

Ahora bien, analizado el acápite de la cuantía de la demanda, se observa lo siguiente:

*"(...) COMPETENCIA Y CUANTÍA*

*Radica en ese Juzgado Administrativo, por la naturaleza de la acción, en razón del territorio donde la actora prestó sus últimos servicios, y por la cuantía que se deriva de aquella, la cual se estima teniendo en cuenta que se está reclamando prestaciones sociales causadas durante la vigencia de la relación laboral y en los términos que establece el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A.*

*Por lo anterior, la estimación razonada de la cuantía contabiliza, aproximadamente la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$24'277.540.0)** por la sanción moratoria (...)"*

Así las cosas, se observa que la parte demandante omitió realizar la estimación **razonada** de la cuantía en cumplimiento de lo previsto en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se establece la manera en que cálculo dicho monto, no indica el periodo de causación de la presunta mora, ni el salario que tuvo en cuenta para determinar la suma señalada. Así mismo, en el acápite señalado, la parte demandante indica que determinará la cuantía de acuerdo a las prestaciones sociales causadas durante la vigencia de la relación laboral sin especificar el periodo que comprende, situación que impide determinar los extremos temporales de causación de la presunta mora.

Así mismo, de llegar a variarse el monto establecido en el acápite de la cuantía, el demandante si a bien tiene hacerlo, deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda en concordancia con la estimación razonada que realice.

En tales condiciones se inadmitirá la demanda para que sea corregida otorgando a la parte actora el término establecido en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

## **RESUELVE**

**Primero.** – **Inadmitir la demanda** instaurada por **Fanny Escobar Sandoval**, en contra de la **Nación Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifiqué a las partes la providencia anterior hoy **3 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **3 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**462e4a38b5fd76cf8280c9e4a7d39c5879c9fd7a2941cc6f54273dc0eb023dc4**

Documento generado en 28/04/2021 07:49:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	<b>11001-33-35-028-2021-00101-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>Superintendencia de Industria y Comercio</b>
<b>Convocada:</b>	<b>Jenny Carolina Uscátegui Álvarez</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Conciliación extrajudicial – Reajuste Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos con Reserva Especial de Ahorro</b>

---

Procede el Juzgado a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 y la Ley 1285 de 2009, reglamentadas por el Decreto 1716 de 2009, compilado con posterioridad mediante Decreto 1069 de 2015.

La Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre el apoderado de la convocante Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC) y la convocada **Jenny Carolina Uscátegui Álvarez**, según acta calendada el 12 de abril de 2021, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial con Radicación No. E-062076 del 8 de febrero de 2021, donde se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad a la convocada al no incluir como parte integrante de la Asignación Básica la Reserva Especial de Ahorro y la posterior liquidación y pago de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y viáticos dentro del periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2017 al 20 de octubre de 2020.

La entidad convocante, propuso conciliar los anteriores conceptos por la suma final de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.346.154, 00) mcte, correspondiente al valor del capital adeudado.

La convocada **Jenny Carolina Uscátegui Álvarez**, actuando en nombre propio dada su condición de abogada, manifestó aceptar la fórmula en su integridad tal como fue planteada por la Entidad Convocante.

En ese sentido, corresponde valorar los siguientes,

#### **I. ANTECEDENTES**

1. La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación – Delegada para la Conciliación Administrativa, con el objeto que se resume así:

*"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIATICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud"*

2. La anterior petición, la fundamenta en los **HECHOS que se resumen así:**

Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el artículo 58 de dicho Acuerdo se consagra el pago de la Reserva Especial de Ahorro.

Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió Corporación.

En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio 1997 estipuló que el pago de los beneficios económicos consagrados en el Acuerdo 040 de 1991 estaría a cargo de las Superintendencias, respecto de sus empleados para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas.

En razón a lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.

Mediante escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, entre otros, les fuera liquidados teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro como factor salarial.

Como respuesta a dichas peticiones, la entidad inicialmente indicó que no accedía al objeto de las mismas.

En vista de que los fallos de primera instancia, que negaron las pretensiones de la demanda en sede contenciosa administrativa, fueron revocados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la entidad decidió en sesión del 22 de septiembre de 2015 celebrada por el Comité Técnico, adoptar un criterio general para presentar fórmula de conciliación a la Procuraduría para nuevas solicitudes en las que se reconozca el pago de la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario. En dicho acuerdo el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR

DEPENDIENTES, la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIÁTICOS, desiste de incoar acción legal en contra de la SIC, liquidar los valores adeudados conforme la prescripción trienal y el convocante desiste de acción legal relacionada con el reconocimiento de la Prima de actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos, Horas Extras, Cesantías y Prima por Dependientes.

A través de derecho de petición, fechado el 20 de octubre de 2020<sup>1</sup>, la convocada **Jenny Carolina Uscátegui Álvarez**, solicita la reliquidación de la Prima de Actividad, bonificación por recreación y viáticos.

Mediante radicación No. 20-393186-2-0 de 27 de octubre de 2020<sup>2</sup>, la entidad reconoce de manera general la reliquidación de los siguientes factores: Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y viáticos.

En escrito de 28 de octubre de 2020<sup>3</sup>, remitido por correo electrónico, la convocada manifiesta su intención de conciliar respecto de la solicitud que presentó, para lo cual mediante oficio No. 20-393186-4-0 de 7 de diciembre de 2020<sup>4</sup>, la Entidad le pone de conocimiento a la convocada la liquidación de la conciliación y el trámite prejudicial que será llevado a cabo en la Procuraduría General de la Nación y le solicita una serie de documentos para iniciarlo.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de conciliación elevada ante el Procurador Judicial correspondiente, la convocante acompañó las siguientes **PRUEBAS**:

- Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio que contiene la fórmula conciliatoria propuesta por esa Entidad a la convocada respecto del reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y viáticos.
- Copia del poder especial otorgado al abogado Harol Antonio Mortigo Moreno por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Copia de la petición radicada por la convocada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de 20 de octubre de 2020, en la cual solicita el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y los viáticos.
- Copia de la respuesta otorgada por la entidad el 27 de octubre de 2020, en la cual proponen la fórmula conciliatoria respecto de la prima de actividad, la bonificación por Recreación y los viáticos.
- Copia de la aceptación de la fórmula conciliatoria radicada por la convocada el 28 de octubre de 2020.

---

<sup>1</sup> Folio 26 del archivo denominado demanda.

<sup>2</sup> Folios 27 y 28 del archivo denominado demanda.

<sup>3</sup> Folios 29 a 31 del archivo denominado demanda.

<sup>4</sup> Folios 32 a 35 del archivo denominado demanda.

- Copia de la respuesta otorgada por la entidad convocante en la que explican el trámite que debe seguirse.
- Copia liquidación básica conciliación<sup>5</sup>.
- Copia de la aceptación de la liquidación brindada por la convocada de 11 de diciembre 2020<sup>6</sup>.
- Copia certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>7</sup>, donde señalan que la convocada presta sus servicios en la entidad desde el 2 de octubre de 2017 y ocupa el cargo de Profesional Universitario 2044-01 de la planta global.
- Copia del acto administrativo de nombramiento<sup>8</sup> y el acta de posesión de la convocada<sup>9</sup>.

## I. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 12 de abril de 2021 ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se establecieron las condiciones del acuerdo de la siguiente manera:

La Superintendencia de Industria y Comercio decidió conciliar la reliquidación de las prestaciones sociales: **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos**, condicionado a que la convocada desista de los intereses e indexación correspondientes y del adelantamiento de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, basada en los hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.

La Superintendencia de Industria y Comercio reconoce el valor a que tenga derecho la convocada por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

La convocante pagará los factores reconocidos dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

El valor total a conciliar es la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.346.154)**, por concepto de la reliquidación de las prestaciones denominadas **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos** en el periodo comprendido entre el **20 de octubre de 2017 al 20 de octubre de 2020**.

---

<sup>5</sup> Folio 34 del archivo denominado demanda.

<sup>6</sup> Folio 37 del archivo denominado demanda

<sup>7</sup> Folio 39 del archivo denominado demanda

<sup>8</sup> Folio 40 y 41; 43 y 44 del archivo denominado demanda

<sup>9</sup> Folio 42 y 45 del archivo denominado demanda

### III. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

#### 1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En materia administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 446 de 1998<sup>10</sup>, son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa suscitados en las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23<sup>11</sup> y 24<sup>12</sup> de la Ley 640 de 2001, respectivamente, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se adelantan ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y los conciliadores de los centros de conciliación autorizados. A su vez, las actas elevadas por la Procuraduría que contengan el acuerdo conciliatorio no prestan mérito ejecutivo de manera independiente, sino que requieren de su aprobación por parte del Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial correspondiente.

En tal sentido, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra prohibición legal que impida la celebración de la conciliación y si bien la temática no es pacífica en la jurisprudencia, el Consejo de Estado<sup>13</sup> ha establecido su procedencia respecto de los aspectos económicos de los actos administrativos, siempre que se cumplan ciertos presupuestos: **i)** Que se trate de derechos disponibles por las partes; **ii)** que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción; **iii)** que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad para conciliar **iv)** que no resulte lesivo para el patrimonio público; **v)** que se encuentre sustento probatorio y, **vi)** que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento no se presente alguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

---

<sup>10</sup> Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

**Artículo 59.-** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. (...)

<sup>11</sup> **Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público a esta jurisdicción.

<sup>12</sup> **Artículo 24.- Aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

<sup>13</sup> Ver entre otros los autos de la Sección Primera de 9 de junio de 2004, M.P. RAFAEL OSTAU LAFONT PLANETA y de 20 de mayo de 2004, M.P. OLGA INÉS NAVARRETE Y DE 7 DE ABRIL DE 2004, Sección Cuarta, M.P. MARÍA INÉS ORTIZ.

En consecuencia, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación, se refiere a un derecho esencialmente económico, pues corresponde al pago de las diferencias causadas al omitir la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y los Viáticos**, siendo susceptible de conciliarse de acuerdo a la posición adoptada por el comité de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión del 13 de enero de 2021.

De otra parte, si bien la convocada renuncia a los intereses que se pudieren generar con el reconocimiento de los derechos reclamados, que para este caso sería un derecho accesorio, no se advierte que con ello se afecte en sí mismo el derecho principal, dado que no hay renuncia sobre la reclamación principal que corresponde a la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y los viáticos**, factores que conforme a la liquidación presentada fueron pagados a la convocada.

Así mismo, frente a la condición consistente en que la convocada desiste de cualquier acción legal contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, el Despacho no encuentra reparo alguno, por cuanto harían tránsito a cosa juzgada solo los puntos objeto de conciliación.

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que la **Superintendencia de Industria y Comercio** otorgó poder al abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno**, indicando la facultad expresa para **conciliar**, quien representó a la entidad en la audiencia de conciliación.

Luego en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación de la entidad convocante.

Por otro lado, frente a la parte convocada, se observa que en su calidad de abogada actúa en nombre propio.

Así mismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo la convocada una persona natural le es inherente dicha capacidad, además que, se reitera, los derechos irrenunciables no fueron afectados con la conciliación; y lo mismo ocurre con el apoderado de la entidad convocante quien mediante certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación hace consistir su intención de conciliar.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por los documentos que se aportaron a la actuación, el Despacho encuentra necesario exponer el siguiente marco normativo para establecer si es posible que la reserva especial del ahorro sea reconocida como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y los Viáticos**.

## 2. DEL MARCO NORMATIVO

## **2.1. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Procede el Despacho a resolver si la parte convocada tiene derecho a que se le liquide de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y los viáticos** teniendo en cuenta el factor denominado Reserva Especial de Ahorro.

Por ser la Reserva Especial de Ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la **Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanonimas**, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución No. 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades.

La corporación se denominó **Corporanonimas**, la cual fue reestructurada mediante el Decreto con fuerza de Ley 2156 de 1992, que determinó que *"es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico"* (art. 1º), estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

*"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*
- 2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanonimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una***

**suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Lo anterior significa que los empleados de la SIC, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por Corporanónimas.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades ha admitido que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación:

*"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.*

*En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*

*Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó:

*"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por*

*disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que, es ineludible concluir que, la reserva especial de ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes al de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insistiendo en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de la bonificaciones, primas y viáticos.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se estaría desembolsando un dinero a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

### **3. CASO CONCRETO**

Así las cosas, como quiera que de lo aportado al expediente se tiene que la convocada **Jenny Carolina Uscátegui Álvarez** es servidora pública de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, con una vinculación legal y reglamentaria desde el 2 de octubre de 2017 y actualmente desempeña el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 1 de la planta de personal de la entidad, se cumple con el primero de los requisitos indicados anteriormente.

El 20 de octubre de 2020, solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Asignación Básica para la posterior liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y los Viáticos**.

La liquidación que soportó los valores dejados de pagar se encuentra a folio 35 del archivo denominado demanda en donde se exponen los correspondientes a la Asignación básica y la Reserva de Ahorro, así como el valor adeudado a la convocada en el periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2017 y el 20 de octubre de 2020.

Mediante certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, se señalaron los valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por la convocada, así: del 20/10/2017 al 20/10/2020, \$ 2.346.154

#### - De la prima de actividad

El artículo 44 del mentado Acuerdo 040 de 1991, dispuso la creación como servicio social de una prima de actividad, que sería reconocida a los afiliados bajo las siguientes condiciones:

**“Artículo 44. Prima de actividad.** Los afiliados que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, tendrán derecho al reconocimiento de una prima de actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.”

Frente a la Prima de Actividad, a la parte convocada, en la liquidación aportada al plenario, le fueron reconocidas las siguientes diferencias por la omisión de la Reserva Especial de Ahorro, del siguiente modo:

Prima de actividad	Asignación básica incluyendo reserva especial de ahorro	Valor total prestación (15 días)	Diferencia conciliada
Año 2017	\$2.783.812	\$1.391.906 <sup>14</sup>	\$0
Año 2018	\$2.925.509	\$1.462.755	\$576.237
Año 2019	\$3.057.158	\$1.528.579	\$602.168
Año 2020	\$3.213.685	\$1.606.843	\$632.999
	<b>Valor total prima de actividad</b>	<b>\$5.990.083</b>	<b>\$1.811.404</b>

#### - De la bonificación por recreación

La bonificación por recreación fue creada por el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, por el cual se dictaron disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, Departamentos, Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional y que con posterioridad fue derogado por el artículo 18 del Decreto 25 de 1995.

Sin embargo, el artículo 15 del Decreto 25 de 1995, consagró el reconocimiento del mismo emolumento bajo el siguiente tenor literal:

**“Artículo 15. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

<sup>14</sup> Habida cuenta que en la liquidación aportada no obra información sobre el acto administrativo con el que se acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero para el año 2017, no es posible reconocimiento alguno por este concepto.

*Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado."*

Sobre este factor, obra la liquidación efectuada por la Coordinadora Grupo de Trabajo Administrativo de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, liquidando las diferencias a favor de la parte convocada, en los siguientes términos:

Bonificación por recreación	Asignación básica incluyendo reserva de ahorro	Valor reportado en la liquidación objeto de conciliación (Diferencias)	Valor pagado a la convocada	Valor a liquidar (Bonificación por recreación) incluyendo reserva especial de ahorro
<b>Año 2017</b>	\$2.783.812	\$0	No se probó	\$185.587 <sup>15</sup>
<b>Año 2018</b>	\$2.925.509	\$76.832	No se probó	\$195.034
<b>Año 2019</b>	\$3.057.158	\$80.289	No se probó	\$203.811
<b>Año 2020</b>	\$3.213.685	\$84.400	No se probó	\$214.246

#### **- De los viáticos generados en virtud de comisión al interior del territorio nacional**

En lo que atañe a las diferencias causadas por viáticos reconocidos, se tiene que el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, por el cual se estableció el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, fijó las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictaron otras disposiciones, erigiendo un listado de los factores constitutivos de salario dentro de los cuales obra como factor los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión; en efecto la norma en comento dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo 42.- De otros factores de salario.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.*

#### **De otros factores de salario. (...)**

*h. Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión. (...)"*

Adicionalmente el artículo 61 del mismo ordenamiento estableció que "los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viático".

Dado que el fundamento de la liquidación de los viáticos tiene su origen en la reglamentación que el Gobierno Nacional de forma anual realiza sobre dicha materia; para el caso concreto los Decretos 333 de 2018 y 1013 de 2019, fueron las disposiciones

<sup>15</sup> Habida cuenta que en la liquidación aportada no obra información sobre el acto administrativo con el que se acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero para el año 2017, no es posible reconocimiento alguno por este concepto.

jurídicas que gobernaron el citado emolumento para las vigencias en las cuales se adelanta el reconocimiento de la diferencia asociada al reconocimiento de la reserva especial de ahorro dentro de la asignación básica para la posterior liquidación de los viáticos.

En ese sentido se tiene que la convocada **Jenny Carolina Uscátegui Álvarez**, le fue conferida comisión de servicios en los años 2018 y 2019, para el desempeño de actividades dentro del territorio nacional, en los siguientes términos y liquidado en las siguientes cuantías:

Salario con reserva	Ciudad	Resolución		Fecha Comisión		Días	Viáticos Pagados	Vr /viaticos por día con reserva	Valor total con Reserva	Diferencia a reconocer
		No.	Fecha	Ida	Regreso					
<b>2018</b>										
\$ 2.925.509	CALI	62047	28-ago-2018	05-sep-2018	07-sep-2018	2,5	\$ 409.768	\$ 219.010	\$ 547.525	\$137.757
									<b>TOTAL 2018</b>	<b>\$ 137.757</b>
<b>2019</b>										
\$ 3.057.158	CARTAGENA	23835	27-jun-2019	11-jul-2019	12-jul-2019	1,5	\$ 231.232	\$ 205.979	\$ 308.969	\$77.737
\$ 3.057.158	MEDELLIN	54001	11-oct-2019	17-oct-2019	18-oct-2019	1,5	\$ 231.233	\$ 205.979	\$ 308.969	\$77.736
									<b>TOTAL 2019</b>	<b>\$ 155.472</b>
									<b>TOTAL VIATICOS</b>	<b>\$ 293.229</b>

Conforme a anterior, se observa que la liquidación efectuada por la entidad no está debidamente soportada en el plenario pues no se aportaron los actos administrativos que confirieron la comisión de servicios y reconocieron los viáticos, sumado a que en la liquidación básica se indica que mediante la Resolución 62562 de 14 de noviembre de 2019 se reconocieron y se ordenó pagar una diferencia en el valor de los viáticos, sin que se hubiera aportado dicho acto administrativo para determinar bajo qué concepto se ajustó dicho factor.

Igualmente, respecto de los demás factores no se aportó la documental que permita establecer los valores que ya le fueron pagados a la convocada y aunque matemáticamente es posible establecer la diferencia existente entre lo reconocido en la conciliación y lo que al parecer le fue cancelado sin incluir la Reserva Especial de Ahorro, no se puede impartir aprobación a la conciliación sin contar con la prueba que de certeza en este sentido, de tal forma que se establezca que lo que hoy se reconoce sea realmente lo dejado de pagar.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo no contó con la totalidad de las pruebas que permitan acreditar los valores que constituyen la conciliación por lo que tampoco es posible establecer si resulta o no lesivo a los intereses y el patrimonio de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- **Descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones**

Finalmente, como quiera que la reserva especial del ahorro constituye un factor salarial e incide en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, deberán efectuarse los correspondientes descuentos ordenados por Sistema Integrado de Seguridad Social, que para el caso de las pensiones, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, establece:

*“ARTICULO. 17.- Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

*Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

*Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.”*  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Para los descuentos en salud, el artículo 160 de la Ley 100 de 1993, dispuso la obligatoriedad de realizar los aportes en el siguiente sentido:

*“ARTICULO. 160.-Deberes de los afiliados y beneficiarios. Son deberes de los afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud los siguientes: 1. (...).*

*3. Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar.”*

Por lo expuesto en precedencias, se concluye que es de obligatorio cumplimiento realizar los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, sobre los salarios devengados, entendidos éstos como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestado por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, como es el caso de la reserva especial del ahorro, tal como fuera reseñado en precedencia.

Del acuerdo conciliatorio puesto a consideración, se verifica que no encuentra afectado por nulidad, sin embargo, se colige que con la liquidación de la parte convocada le fue reajustada la diferencia de la reserva especial de ahorro en su asignación, cuyo incremento tiene incidencia directa en la primas de actividad, bonificación por recreación y viáticos, sin que se hubieren efectuado los descuentos que por concepto de seguridad social, ordenandos en los artículos 17 modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003 y 160 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, la parte convocante al momento de liquidar las diferencias resultantes, desconoció el principio de legalidad de las actuaciones administrativas y reconoció unos valores adicionales, infringiendo entonces normas constitucionales y legales, generando una situación lesiva para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, debiéndose improbar la conciliación.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el 12 de abril de 2021 entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y **Jenny Carolina Uscátegui Álvarez**, durante la audiencia de conciliación adelantada ante la

Procuraduría 187 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **3 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**049dcd17eac144dadad16112502dedb31aa8081021cb60e81a6dba3ac8754b34**

Documento generado en 28/04/2021 07:50:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-28-2021-00106-00  
**Accionante:** Clara María Garzón Rodríguez  
**Accionado:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Hospital Militar Central  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Clara María Garzón Rodríguez**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Hospital Militar Central**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Hospital Militar Central y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**2.- Notificar personalmente** al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**3.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**4.-** Por Secretaría, notifíquese a la entidad demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el

artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**5.-** Por Secretaría, notifíquese al **Ministerio público** y a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**6.-** De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Directora General del Hospital Militar Central**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Clara María Garzón Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía 52.324.404. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

b) Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo- contractual perteneciente a la demandante **Clara María Garzón Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía 52.324.404.

**7.-** Se reconoce personería jurídica al Dr. **Jorge Enrique Garzón Rivera**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.536.856 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior <b>hoy 3 DE MAYO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, <b>hoy 3 DE MAYO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>
--	---

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52425f01f11914b48c2b33368ac8c217c4f232bb87419241a3f4f68167cd61f**  
Documento generado en 28/04/2021 08:02:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2021-00107-00

**Accionante:** **Heraldo Romero García**

**Accionada:** **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial**

**Medio de control:** **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Asunto:** **Auto declara impedimento colectivo**

---

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Heraldo Romero García**, actuando a través de apoderado, **presentó** demanda pretendiendo la nulidad de la Resolución núm. 7871 de 20 de septiembre de 2018, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá- Cundinamarca, así como, la configuración y posterior nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto el 9 de octubre de 2018 contra la resolución inicial, actos administrativos por medio de los cuales, la demandada negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés directo en las resultados del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición,

las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que*

*se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde la fecha de ingreso a la Rama Judicial y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones del demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

## RESUELVEN

- Primero. - Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo. - Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero. - Déjense** las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>3 DE MAYO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>3 DE MAYO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO <b>SECRETARIO</b></p>
--	---

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca083a3c55c15e9569b8c4a4155b15ce0e771ec154aba31ae27e38d90fa7bf41**

Documento generado en 28/04/2021 08:15:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2021-00110-00  
**Accionante:** Nuri Deyanira Erazo Ortega  
**Accionada:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**I. ANTECEDENTES**

**La Demanda**

**Nuri Deyanira Erazo Ortega** actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional** pretendiendo lo siguiente:

*"(...) 1.1 De la manera más respetuosa, solicito ante el señor Juez su intervención para que a través de Proceso Contencioso Administrativo, se cite al representante legal o quien haga sus veces de LA NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, para que se revoquen los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 00892 del 4 de octubre de 2018** "Por la cual se reconoce compensación por muerte y se niega pensión de sobrevivientes a beneficiarios del señor Subteniente (F) ESTEBAN CAMILO OJEDA ERASO Expediente No. 1.085.270.194", **Resolución No. 00452 del 4 de junio de 2020** "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00892 del 04 de octubre de 2018 y se tramita para apelación ante el despacho del señor Director General Expediente No. 1.085.270.194" y la **Resolución No. 01883 del 29 de julio de 2020** "Por la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del Expediente Prestacional No. 1.085.270.194 Subteniente (F) ESTEBAN CAMILO OJEDA ERASO", dejando sin efecto los mismos.*

*1.2 Que la entidad demandada LA NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL conforme la decisión anterior, como consecuencia de la misma y como restablecimiento del derecho reconozca la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES a favor de la señora **NURI DEYANIRA ERAZO ORTEGA de 62 años de edad**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.728.686 expedida en Bogotá D.C., a la que tiene derecho como madre y única beneficiaria de la muerte de su hijo el señor Subteniente **ESTEBAN CAMILO OJEDA ERASO, sucedida el día 10 de abril de 2018 en la Ciudad de Bogotá**, con fundamento en el principio de favorabilidad de que trata el artículo 13 de la Constitución Política en asocio con los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993 y todo el precedente jurisprudencial de las altas cortes que existen sobre este caso y que la Policía Nacional cumple.*

*1.3 Que la entidad demandada pague como restablecimiento del derecho a título de perjuicios materiales a **NURI DEYANIRA ERAZO ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.728.686 expedida en Bogotá D.C. por concepto de LUCRO CESANTE las sumas de dinero dejadas de percibir por concepto de PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES y demás beneficios prestacionales, desde el día 10 de abril de 2018, fecha en la cual falleció su hijo el señor Subteniente **ESTEBAN CAMILO OJEDA ERASO (...)**"*

(...)"

Revisado el escrito introductorio se encuentra que la demanda debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

#### **a. Pretensiones**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo 162. Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)"*

Así mismo, el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 163. Individualización de las Pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda (...)"*

De esta manera analizado el acápite correspondiente a las pretensiones se observa que en las mismas no se individualizan en debida forma, por cuanto la parte demandante solicita que los actos administrativos allí señalados se revoquen con audiencia de la parte contraria, razón por la cual deberá aclarar si lo que pretende es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos y si la misma es parcial o total. Así mismo, deberá aclarar si la pretensión 1.3 es solicitada a título de reparación del daño o a título de restablecimiento del derecho.

#### **b. El lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y su canal digital**

De acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 *"(...) Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción (...)"*, que dispone, entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)*

*7. El lugar y dirección donde **las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.** (...) (Destacado fuera de texto)*

Así las cosas, se observa que en acápite de la demanda correspondiente a las notificaciones se indica respecto de la dirección de notificaciones de la demandante la misma dirección que el apoderado.

De esta manera, deberá indicarse la dirección de la demandante y el canal digital donde recibirá notificaciones. Por lo anterior, la parte demandante deberá complementar dicha información, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En tales condiciones se inadmitirá la demanda para que sea corregida otorgando a la parte actora el término establecido en el artículo 170 del CPACA.

### **c. Solicitud de información**

Atendiendo a que en los actos administrativos acusados se niega el reconocimiento pretendido al padre del causante, Libardo Ojeda Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 5.336.743, se solicitará a la parte demandante que en el término dispuesto para la subsanación aporte las direcciones de notificación (física y electrónica) de esta persona en caso de que tenga conocimiento de las mismas.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la demanda presentada por **Nuri Deyanira Erazo Ortega** contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

**Segundo:** Conceder un plazo de **diez (10) días hábiles** a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo.

**Tercero:** Así mismo, en el término anterior la parte demandante deberá informar las direcciones de notificación de Libardo Ojeda Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 5.336.743, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto:** De conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a los demandados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **3 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ad5ebf2711360e23d3e5821715cda61ef1b4c3ac339691278fe6e4f7b827c70**

Documento generado en 29/04/2021 11:46:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2021-00111-00  
**Accionantes:** Jorge Eliecer Muñoz Torres  
**Accionada:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Jorge Eliecer Muñoz Torres**, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo N° 20183170629641 MDN-CGFM-COEJC-CEJEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 9 de abril de 2018, por medio del cual la parte demandada negó la reliquidación del sueldo y demás prestaciones sociales incorporando los porcentajes correspondientes al IPC dejados de incluir en el salario desde el 1997.

Del acervo probatorio allegado, específicamente el Certificado número 30549 de 3 de abril de 2018, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, se establece que la última unidad en la que el demandante prestó sus servicios fue en el Gaula Cesar ubicada en la ciudad de Valledupar. Información corroborada en la hoja de servicios número 3-16793820.

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

**“Artículo 2. División y organización de los circuitos administrativos.** Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:  
(...)

**11. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

(...)

**11.1 Circuito Judicial Administrativo de Valledupar**, con cabecera en el municipio de Valledupar y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Cesar (...)"

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del accionante correspondió al Gaula Cesar, con sede que se encuentra ubicada geográficamente en Valledupar, Departamento del Cesar, no siendo, por lo tanto, este Despacho competente para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

**RESUELVE**

- Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Jorge Eliecer Muñoz Torres**, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional**.
- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar -Cesar (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>3 DE MAYO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>3 DE MAYO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>
--	---

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**25e6aeea29a6f1b20a5c9c8b456f97d0e5268c62cbe07461d1631771c188935b**

Documento generado en 28/04/2021 08:22:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**